

**Remisión por competencia 70846**

Cuenta Secretaria Laboral Tramite Remisiones &lt;remisioneslaboral@cortesuprema.gov.co&gt;

Mar 13/06/2023 9:30

Para:Recepcionprocesospenal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

OSSCL n.º 30604

Bogotá, D. C., 13 de Junio de 2023

Doctora

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA**

Secretario Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Bogotá, D. C.

Apreciada doctora:

Conforme a lo ordenado en providencia de fecha 8 de junio de 2023, remito la siguiente actuación:

CLASE	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO:	11001020500020230083600
RADICADO CORTE:	70846
ACCIONANTE(S):	PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO
ACCIONADO(S):	SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA NACION RAMA JUDICIAL

Consta de expediente digital, con 6 archivos pdf, respectivamente.

Cordial saludo,

**FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO**

Secretaria

 [70846](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RV: Generación de Tutela en línea No 1477125**

Olga Palacios Leguizamon <olgap@cortesuprema.gov.co>

Mié 07/06/2023 14:42

Para:Cuenta Tramite Tutelas De Plena Despacho 006 <desplaboraltutelas006@cortesuprema.gov.co>;Jenny Elizabeth Sanchez Rojas <jennys@cortesuprema.gov.co>;Oficial Tutelas Laboral Despacho 006 <oficialtutelaslab06@cortesuprema.gov.co>

Bogotá, D.C., 7 de junio de 2023

Doctora

**JENNY ELIZABETH SANCHEZ ROJAS**

Profesional Grado 33

Despacho Dra. CLARA INES LOPEZ DAVILA

**Magistrado Ponente DR. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

**ACCION DE TUTELA**

**RADICADO INTERNO 70846**

**ACCIONANTE(S):** PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO

**ACCIONADO(S):** LA NACION RAMA JUDICIAL Y OTRA

Reenvío escrito contentivo de la acción de tutela de la referencia y anexos recibidos por correo electrónico.

**Atentamente,**

OLGA PALACIOS LEGUIZAMON

Auxiliar Judicial Grado 03

Secretaría Sala de Casación Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha : 07/jun./2023	NUMERO DE RADICACIÓN		11001020500020230083600
	numero corte		70846
CORPORACION CORTE SUPREMA DE JUSTICIA REPARTIDO AL DESPACHO	GRUPC Tutelas de Primera Instancia CD. DESP SECUENCIA 006 3488	FECHA DE REPARTO 07/jun./2023	
<b>DRA. CLARA INES LOPEZ DAVILA</b>			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	
43977911	PAULA ANDREA ORTIZ	MONTEHERMOSO	
8001657989	LA NACION RAMA JUDICIAL		
C01021-SL393280			
olgap	EMPLEADO		

**De:** Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 7 de junio de 2023 1:11 p. m.

**Para:** Olga Palacios Leguizamon <olgap@cortesuprema.gov.co>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1477125

Buen día:

Tutela para reparto.

Cordialmente,



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Secretaría Sala de Casación Laboral

**Secretaría Sala de Casación Laboral | Tutelas**

**Teléfono:** [5622000](tel:5622000) ext 1136

**Sitio web:** [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

**Dirección:** Calle 12 N° 7-65 Oficina 103

Palacio de Justicia Bogotá

Laura J. Suárez H  
Escribiente

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 7 de junio de 2023 11:22 a. m.

**Para:** Notificaciones Laboral <notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** luis guillermo cifuentes castro <legicon1@gmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 1477125

---

**De:** Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 7 de junio de 2023 11:15

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luis guillermo cifuentes castro <legicon1@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1477125

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1477125

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO Identificado con documento: 43977911

Correo Electrónico Accionante :

Teléfono del accionante : 3183341052

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL- Nit: 8001657989,

Correo Electrónico: notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Medellín, junio de 2023

Señor  
**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**  
Ciudad

**ACCIONANTE:** PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO  
**ACCIONADA:** NACION RAMA JUDICIAL y OTROS

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA

**PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO**, identificada con C.C. 43.977.911 de la manera más respetuosa y dentro del término legal, presento ante usted Señor Juez ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, contra NACION – RAMA JUDICIAL identificada con NIT 800165798-9 representada legalmente por JUAN CARLOS PELAEZ SERNA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL o por quien haga sus veces, con base en los siguientes,

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** GABRIEL ALEXANDER TOBÓN URAN falleció el día 14 de septiembre de 2003.

**SEGUNDO:** El señor GABRIEL ALEXANDER URAN contrajo matrimonio con la suscrita el día 20 de abril de 2002.

**TERCERO:** Desde la fecha en que contrajimos matrimonio, hasta la fecha en que ocurrió la muerte violenta del causante, nunca nos separamos, relación que se formó desde mucho antes de formalizarla por los ritos católicos.

**CUARTO:** Por lo anterior, solicité el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual me fue negada mediante Resolución 14470 de agosto 30 de 2004 en atención a que el causante no dejó acreditadas los requisitos de semanas y tiempo de convivencia.

**QUINTO:** De conformidad con la historia laboral de mi cónyuge, este cotizo a lo largo de su historia laboral un total de 112 semanas, y al momento del fallecimiento se encontraba cotizando.

**SEXTO:** A través de apoderado judicial presenté demanda ordinaria laboral de primera instancia tramitada en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

de Medellín bajo el radicado 2005-115, en el cual se solicitó la pensión de sobrevivientes bajo los postulados de la Ley 797 de 2003, y que fue negada por el Juzgado de Conocimiento y confirmada dicha decisión por el H. Tribunal Superior de Medellín. Se debe indicar que en todo el desarrollo de la sentencia se analizó el derecho a la prestación deprecada bajo el amparo de la normatividad vigente, e incluso el Tribunal señala que al no peticionarse de manera inicial bajo los postulados de la condición más beneficiosa y bajo las limitaciones de instancia frente facultades *ultra* y *extra petita* no era dable analizar

- La anterior situación conllevará entonces a CONFIRMAR la providencia que se revisa, dadas las limitaciones a las facultades *extra* y *ultra petita* en esta instancia. Lo anterior, pues en casos como el presente, hubiere podido invocarse por la demandante la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con base en ello, analizarse la Ley 100 de 1993, según la cual, el derecho a la pensión de sobrevivientes cuando muere el afiliado cotizante al sistema se causa, cuando hubiere cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la muerte, más no fue este el objeto de discusión en el proceso ni en el recurso.

**SEPTIMO.** Por lo anterior, y en vista que claramente en el proceso anterior, no se resolvió de fondo las variantes jurídicas y fácticas del derecho a la pensión de sobrevivientes, se procedió con nueva demanda ordinaria laboral en la cual se invoca el derecho a la prestación de sobrevivientes bajo estos postulados y otros tantos; cabe decir que se argumentó lo atinente a la improcedencia en la exigencia de la convivencia por espacio de 5 años tal como lo establece la sentencia C 1094 de 2003, y en cuanto al requisito de las semanas, se dijo que si bien para la fecha en que el señor URAN falleció no dejó acreditados los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, también lo es que si reunía los requisitos de la norma anterior, esto es la primigenia Ley 100, razón por la cual en virtud y aplicación de la condición más beneficiosa, el requisito exigible era una cotización de 26 semanas en cualquier tiempo si se encontraba cotizando o 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior, requisitos ambos que cumple el causante.

**OCTAVO:** La demanda mencionada fue admitida para el 27 de abril del año 2015, asignándose bajo radicado No. 05001310500120150018300, en el Juzgado Primero Laboral de la ciudad de Medellín.

**NOVENO:** En la contestación a la nueva demanda, COLPENSIONES propone como excepción previa la existencia de “*COSA JUZGADA*”, sin mayor sustento que indicar la existencia de proceso anterior:

**COSA JUZGADA.** La señora Paula Andrea Ortiz Montehermoso cc 43977911, demandó en proceso ordinario al Seguro Social, Colpensiones, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, radicado 2005 – 1150, proceso que fue absuelto el Seguro Social, Colpensiones, en ambas instancias.

A la luz del artículo 332 del CPC aplicado por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social hay cosa juzgada “ La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa de la anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

Se solicitó al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, desarchivo del proceso para que obre como medio de prueba en este proceso judicial, para esclarecer la verdad real, esclarecer los elementos que configuran la cosa juzgada.

**DECIMO.** El Juzgado Primero Laboral del Circuito resuelve la excepción propuesta y la declara, procediéndose entonces con el respectivo recurso de apelación. Es así que el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral profiere decisión en la que analizando la figura de la Cosa Juzgada, señalando que se presenta la existencia de esta figura cuando hay:

*“cuando hay un nuevo proceso entre las partes con igual objeto (minuto 7:31 – 7:38)”...”pero también se requiere identidad de causa y la causa es la razón por la cual se demanda, son los motivos por los que se tienen para pedir al Estado determinada sentencia, esos motivos por disposición del artículo 25 por lo general aparece expresada en toda demanda y surgen de los hechos de la misma, por cuanto del análisis de ellos es como se puede saber si en verdad existe identidad de causa... (minuto 8:31 – 8:57)...”*

Luego procede con la comparación entre los dos procesos para verificar la existencia de cosa juzgada y señala:

*“ En el primero proceso radicado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, demanda presentada el once de octubre de 2005, fueron partes Paula Andrea Ortiz Montehermoso y el Instituto de Seguros Sociales, mientras que en este proceso que se tramita en el Juzgado Primero Laboral del Circuito, con demanda presentada el 10 de febrero de 2015 son partes Andrea Ortiz Montehermoso y Colpensiones, no hay duda que hay identidad de partes pues si bien es el Instituto de Seguros sociales y hoy Colpensiones, no es otra cosa distinta que el efecto de la sustitución que se generó en el cambio de la*

administradora del Régimen de Prima Media con prestación definido que primero lo era el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones pero que es la misma administradora que administra el régimen; frente al objeto de los procesos nos encontramos con el que el primero era una pensión de sobrevivientes a partir del 14 de septiembre de 2003 con mesadas adicionales, indexación y costas; en este proceso pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del cónyuge, intereses moratorios, indexación y costas. El objeto del proceso es el mismo. Vamos a mirar ahora la causa de los procesos, en el primero se afirma que Gabriel Alexander Tobón Uran falleció el 14 de septiembre del 2003, al momento de la muerte cumplía el requisito de fidelidad para dejar causado el derecho a la pensión, contrajo matrimonio con Paula Andrea el 20 de abril de 2002, Paula Andrea nació el 25 de octubre del 84, por ser menor de 30 años y no haber procreado hijos tienen derecho a una pensión de sobrevivientes temporal, la pensión fue negada porque por el ISS porque la convivencia solo fue de 17 meses y la norma exige 5 años continuos con anterioridad a la muerte, se afirma que el seguro social está vulnerando dos normas de un lado el literal b) numeral 2) y parágrafo del artículo 12 de la Ley 797 y el inciso primero del artículo 13 de la Ley 797. ¿Que se nos dice en este proceso? Gabriel Alexander fallece el 14 de septiembre del 2003, en el otro también 14 de septiembre del 2003, contrajo matrimonio con la demandante el 20 de abril de 2002, desde esta fecha y hasta el momento de la muerte violenta del causante la pareja nunca se separó, la convivencia por espacio de 5 años solo es exigible cuando el causante es un pensionado tal como lo establece la sentencia C 194 de 2003, pero en el caso en concreto no puede exigirse 5 años completos de convivencia pues la edad de la demandante en el momento del fallecimiento de su cónyuge no superaba los 18 años, no se le puede exigir lo imposible una convivencia de 5 años para alguien que apenas adquirió la mayoría de edad. De acuerdo con la historia laboral, el señor Uran cotizó a lo largo de su historia 112 semanas al momento de la muerte era cotizante, no dejó acreditados los requisitos de la Ley 797 pero si reunía los de una norma anterior, la Ley 100 y por eso en virtud del principio de la condición mas beneficiosa se le debe aplicar la norma anterior, 26 semanas en cualquier tiempo si estaba cotizando o 26 semanas en el año inmediatamente anterior, requisitos ambos que cumple el causante. (PUNTUACION PROPIA)

Las decisiones adoptadas en el primer proceso fueron las siguientes: El juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín el 20 de marzo de 2007 profirió una decisión absolutoria realizando el siguiente análisis frente a la causación del derecho lo hizo con el artículo 12 de la ley 797 del 2003 y concluye que no reposaba en el expediente la historia laboral de semanas para determinar si el causante cumplía con el requisito de 50 semanas en los 3 años anteriores a la muerte; respecto a la calidad de beneficiaria de la demandante concluye que como no se acreditaron los requisitos legales para dejar causada la pensión de sobrevivientes del esposo no era procedente continuar analizando si es beneficiaria o no de la prestación económica. La sala 13 de decisión laboral del tribunal superior de Medellín con sentencia del 12 de noviembre 2007 hace un análisis frente a la causación del derecho y concluye analizando los requisitos con el artículo 12 de la ley 797 del 2003 que no se acreditaron los requisitos exigidos en la norma 50 semanas en los 3 años anteriores a la muerte pues de acuerdo con las pruebas del proceso el causante solo cotizó 26 semanas en los

3 años anteriores al fallecimiento del causante, y respecto a la calidad de beneficiaria no se efectuó un pronunciamiento alguno en el caso concreto. (PUNTUACION PROPIA)

Realizando entonces el análisis a partir de la comparación que hemos efectuado, esta sala efectúa las siguientes consideraciones: Es claro que en el anterior proceso la joven Paula Ortiz Montehermoso pretendía que se condenara al ISS hoy COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con 2 argumentos: de un lado que se acreditaba los requisitos del literal b) numeral 2) de la ley 797 que si lo analizamos es que se tiene derecho a la pensión de hombre viviente los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca siempre y cuando hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento y se acredita en las siguientes condiciones: si es mayor de edad de 20 años de edad que haya cotizado el 20% del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la fecha del fallecimiento, requisito que comúnmente conocemos como de fidelidad; en segundo lugar se argumenta en ese primer proceso que se acredita la calidad de beneficiaria según el inciso primero literal b) del artículo 13 de la ley 797, en ese literal b) se argumenta el derecho a la pensión de sobrevivientes en forma temporal del cónyuge o la cónyuge, compañera permanente siempre y cuando el beneficiario en la fecha del fallecimiento tenga menos de 30 años de edad y no haya procreado hijos con éste, pensión temporal que se paga mientras el beneficiario viva y tendrá duración máxima de 20 años. En este caso el beneficiario debe cotizar al sistema para su propia pensión con cargo a dicha pensión y si tienen hijos se aplica el literal a), el literal a) es la pensión vitalicia. (PUNTUACION PROPIA)

Observamos que para el año 2005 en que fue instaurada la demanda y en el año 2007 en el que se profirieron las decisiones de primera y segunda instancia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su función unificadora de la jurisprudencia nacional, había considerado de manera reiterada la posibilidad de la aplicación del principio de condición más beneficiosa, pero solo en aquellos casos en los que la muerte se hubiera presentado en vigencia de la Ley 100 de 1993 si el causante a 01 de abril del 94 había cotizado la densidad de semanas establecidas en el decreto 758 del 90; por ello la alta corporación había para ese momento establecido dos eventos: Aquellos casos en los que los afiliados hubieran cotizado más de 300 semanas a 01 de abril de 1994, eran sentencias como las identificadas con el radicado 22732 del 17/02/2005 o con el radicado 24280 del 05/07/2005; y también había analizado como condición más beneficiosa, la segunda hipótesis señalada en el decreto 758 del 90 respecto a las cotizaciones de 150 semanas en los 6 años anteriores a la muerte; para ese lado, ese momento en sentencias hoy con radicados 28893 del 04/12/2006, 29042 del 26/09/2006 y 30140 del 29/05/2007 había analizado esta situación, estableciendo unas exigencias o subreglas para poder aplicar el decreto 758 en vez de la ley 100 de 1993 artículo 46 literal d). Pero para aquellos años 2005 que se presentó la demanda y 2007 en el que salieron las sentencias, aún no se había emitido pronunciamiento en relación con los casos en que la persona falleciera en vigencia de la ley 797 del 2003 y no cumpliera con los requisitos del artículo 12 pero sí acreditará los consagrados en el 46 de la ley 100; incluso en providencia

del 22/07/2008 con radicado 35120 la alta corporación hoy fue enfática en señalar que si el fallecimiento ocurría en vigencia de la ley 797 del 2003 no resultaba procedente aplicar el artículo 46 de la ley 100 del 93 bajo el criterio de la condición más beneficiosa; esa era incluso la posición para el año 2008. (PUNTUACION PROPIA)

Fue solo a partir de la sentencia identificada con el radicado 32642 del 09/12/2008 en la que fue magistrada ponente la doctora Elsy del Pilar Cuello Calderón que comenzó a darse paso a la aplicación del artículo 46 de la ley 100 aún en casos en que el fallecimiento hubiese ocurrido en vigencia de la ley 797 del 2003, este criterio jurisprudencial que se originó en esta sentencia hito ha sufrido incluso algunas variaciones en razón de unas subreglas introducidas posteriormente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicado 38674 del 25/07/2012, 42395 del 28/08/2012 y SL 7358 del 2014, y adicional a lo anterior debemos destacar que incluso en el año 2017 nuevas reglas de aplicación se definieron agregando requisitos nuevos para poder aplicar esta condición más beneficiosa con sentencias como la SL 2358 del 2007, SL 4650 del 2007 y SL 12287 del 2017. Pero si lo anterior fuera poco, se observa por la sala que la Corte Constitucional también ha efectuado importantes pronunciamientos en aplicación del referido principio en materia de pensión de sobrevivientes. En las sentencias recientes T 401 del 2015, T 464 y T 137 del 2016, T 084, T 235, T 294 y T 378 del 2017, y de hecho hoy en la SU 442 del 18/08/2016 se efectúa un análisis inextenso sobre el entendimiento que debe otorgarse al alcance de la condición más beneficiosa que no puede limitarse única y exclusivamente a los casos en que las contingencias se presentan en vigencia de la ley 100 del 93 para aplicar el decreto 758 del 90, sino que resulta procedente el análisis cuando las (sic) contingencias se presentan en vigencias de otras leyes como las 797 o la 860 según sea el caso. (PUNTUACION PROPIA)

Pues bien se observa por la sala que en este nuevo proceso se introduce un nuevo planteamiento por la demandante, y es que si bien el causante no acredita el haber cotizado 50 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento, sin embargo al morir el 14 de septiembre de 2003, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa sí dejó causada la pensión de sobrevivientes por haber acreditado en los requisitos consagrados en el artículo 46 de la ley 100 de 1993. En criterio de la sala, en este caso le asiste razón a la recurrente porque si bien se afirma identidad de partes y de objeto no puede decirse lo mismo en relación con la causa. En la sentencia T 162 del 98 la Corte Constitucional respecto a la causa petendi manifestó lo siguiente: "la causa petendi contiene por una parte un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos, y de otro lado un componente jurídico constituido no solo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados, sino también por el específico proceso argumentativo que sustenta la notada adecuación. En suma es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica"; de acuerdo con lo anterior a efectos de determinar si concurre la triple identidad que caracteriza la cosa juzgada, los jueces deben analizar el conjunto de hechos y argumentos jurídicos relacionados con las pretensiones elevadas por el demandante cuando se está analizando el

elemento de la causa petendi, concluyendo de este modo que no siempre que un ciudadano acude a la jurisdicción 2 veces en busca de que se le reconozca el mismo derecho puede concluirse que hay cosa juzgada, pues pese que hay identidad de partes y de objeto, la causa no es la misma porque si entre una demanda y la otra se presenta un cambio jurisprudencial de tal entidad que aumente las posibilidades de prosperar en sus pretensiones, tal situación evita que se presente identidad de causa. (PUNTUACION PROPIA)

Esta posición se ha desarrollado en sentencias como la T 018014 del 2008, T 130 del 2009, T 366 del 2009, T 745 del 2011, T 183 y 1086 del 2012, T 3529 del 2014 y T 114 del 2016, hoy en esas providencias entonces se analizan casos semejantes a los que ocupa la atención de la Sala, en los que en la jurisdicción se debatió en primer lugar y en un primer proceso, un derecho pensional a la luz de un precedente Constitucional y Jurisprudencial, posteriormente se presentó un cambio ostensible en la Jurisprudencia que llevó a que los diferentes accionantes instauraran nuevos procesos buscando la discusión a la luz del nuevo precedente, y en los nuevos procesos se declaró la excepción de cosa juzgada, y los apoderados acudieron a la vía de tutela con el fin de que se declara la vía de hecho de las providencias que declararon la cosa juzgada, y en efecto en estas sentencias que acabamos de relacionar se declaró que existía vía de hecho y se consideró que no se debió declarar cosa juzgada, pues se había presentado un cambio drástico en la jurisdicción que permitía acceder en el nuevo proceso a las pretensiones del proceso. (PUNTUACION PROPIA)

Finalmente debe destacarse que de acuerdo con el precedente que hemos analizado de las sentencias sobre de la cosa juzgada, es claro que la posición sentada por la corte constitucional no ordena a los jueces tener como un hecho nuevo cualquier pronunciamiento judicial o cualquier cambio de posición de las altas Cortes, pues ello implicaría que las controversias sometidas a consideración de los Jueces naturales nunca tendrían una respuesta definitiva por parte de la administración de Justicia, perdiendo esta su capacidad para conjurar pacíficamente las tensiones sociales. Pero en estos casos el carácter periódico de la prestación, la naturaleza imprescriptible de la pensión, el cambio de Jurisprudencia de la Corte Suprema y sus efectos adversos sobre el principio de igualdad en una materia en la que el derecho fue negado mediante una posición ya recogida por su propio intérprete, y que además ha sido analizada por la Corte Constitucional en sentencia de unificación y de sentencias de tutela proferidas tiempo después de que si hubiera decidido el primer proceso, llevan a la Sala a sostener con el precedente Constitucional antes referido, y en consonancia con la advertencia consignada en la sentencia T 183 del 2012, que en este **caso no se acredita la existencia de cosa juzgada.** (PUNTUACION PROPIA)

*Por último es claro, que en el anterior proceso tampoco se debatió la calidad de beneficiaria de la demandante, porque al no encontrarse acreditado el requisito de semanas consagrado en la ley 797 en las decisiones judiciales de primera y segunda instancia, ningún pronunciamiento se efectuó relativo a si la joven Paula Andrea Ortiz Montehermoso acredita o no el cumplimiento de las exigencias consagradas en el artículo 13 de la ley 797 del 2003. Con los planteamientos que se esbozan en la demanda de este proceso es el conjunto de consideraciones presente el que lleva a la Sala a con que ante las particularidades de este caso concreto, afirmar la cosa juzgada sería como denegarle a la demandante el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, desconociendo su derecho de acción para obtener una sentencia de fondo que resuelva sus pretensiones, impidiendo el derecho a una tutela judicial efectiva al declarar la cosa juzgada frente a una **causa petendi que no se ha ventilado ante la jurisdicción**, concluyendo entonces se revocará la providencia de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y como el recurso de la demandante prospera no se efectuará condena en costas en esta instancia en mérito de lo expuesto...” (PUNTUACION PROPIA) (minuto 9:32 hasta 33:08).*

**DECIMOPRIMERO.** Con base en lo anterior, se reanudó el proceso y el día 17 de septiembre del año 2019 se emite sentencia absolutoria de primera instancia donde se declara como probada la excepción de falta de causa para demandar, dicha declaración se argumentó bajo los siguientes preceptos:

- El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta que la fecha de fallecimiento del señor GABRIEL ALEXANDER el 14 de septiembre de 2003, contaba a los 3 años anteriores a ella con un total de 38.29 semanas cotizadas.
- Artículo 46 de la ley 100 en su versión original, invocó la sentencia SL 4650 de enero de 2017, donde se indica que para la fecha que entra en vigencia la ley 797 de 2003, el fallecido se encontraba inactivo, en razón a que su última cotización se había realizado para septiembre del año 2001.

Lo que quiere decir que no acreditaba el requerimiento de las 26 semanas cotizadas en el año anterior inmediato a la fecha del cambio normativo y por ello no contaba con una expectativa legítima en aplicación del precedente judicial aludido.

**DECIMOSEGUNDO:** El tribunal Superior de Medellín, obedeciendo al grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte actora, se opone a los argumentos de la primera instancia, dejando por revocada la decisión y brinda las siguientes consideraciones:

- El Tribunal encontró probado que el afiliado murió el 14 de septiembre de 2003, por muerte violenta, y que al aplicarse la Ley 797 de 2003 solo se acreditaron 42.43 semanas.
- En aplicación del precedente de la Corte Suprema se advierte que el afiliado no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo (29 de enero de 2003), pues de acuerdo con la historia laboral, en el año 2003 comenzó a cotizar en el mes de febrero, por 19 días.

Conforme a ello, el señor GABRIL URAN debía entonces acreditar que hubiese aportado 26 semanas entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002, requisito que no se acredita según las cotizaciones reflejadas en la historia laboral.

La segunda instancia consideró que debía aplicarse la condición más beneficiosa en pro del trabajador, quien al momento de fallecer se encontraba como cotizante activo, lo que implica que se da cumplimiento a los requisitos establecidos por la norma precedente, teniendo en cuenta el monto de las semanas requeridas.

Ahora, teniendo en cuenta la calidad de cónyuge y la convivencia requerida mencionó el tribunal que se le acredita como beneficiaria, indicando que ambos compartimos techo, lecho y mesa. Siendo ambos requerimientos cumplidos, la sala se dispone a emitir sentencia condenatoria para beneficio de la demandante.

**DECIMOTERCERO:** Por lo acontecido, la demandada se dispone a interponer recurso de casación, donde solicita que se declare probada la excepción de falta de causa para pedir, indica a su vez, que el tribunal omitió valoración probatoria por lo que manifiesta los siguientes errores:

- *“No probó la cosa juzgada, ello en relación a los dos procesos ya existentes bajo los siguientes radicados: 05001310500420050115000-05001310500120150018300*
- *Dio por demostrado, sin estarlo, que hubo ausencia de cosa juzgada por cambio de precedente y por virtud del nuevo planteamiento normativo*

*efectuado en el segundo proceso, dirigido a la aplicación de la Ley 100 de 1993 pura en razón al principio de condición más beneficiosa; obviando que este nuevo planteamiento debió hacerse desde el primer proceso, por lo tanto, en el segundo solo se estarían corrigiendo los eventuales errores en defensa técnica, lo cual no es admisible y viola la seguridad jurídica e inmutabilidad de las decisiones judiciales.*

- *No dio por demostrado, estándolo, que el primer proceso tramitado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, bajo radicado 05001310500420050115000, culminó con sentencia absolutoria, que fue confirmada por el Tribunal de Medellín, por tanto, el litigio se encontraba finiquitado. Para demostrar ello, es necesario que se tenga en cuenta que tal como lo consagró el artículo 303 del CGP, aplicable a este caso por remisión, para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada es necesario que coincidan los siguientes presupuestos: i) identidad de partes, ii) identidad de causa petendi e, iii) identidad de objeto, esto es, el beneficio jurídico (CSJ).”*

Precisa de esta manera el apelante que no se debe reabrir procesos valida y legalmente terminados, con sentencias ejecutoriadas, aduciendo nuevos fundamentos normativos, los mismos que pudieron exponerse y ventilarse en el litigio inicial.

**DECIMOCUARTO:** Se tiene entonces que el objeto de la demanda de casación orbitó en torno a la existencia de la figura procesal de la cosa juzgada. No obstante se profiere sentencia SL3386-2022 Radicación n.º 2800 del 10 de agosto de 2022 casando la sentencia del Tribunal Superior de Medellín.

Pero es claro que ni en la demanda de casación ni la respectiva sentencia se hizo análisis alguno frente a la decisión proferida por el Tribunal Superior de Medellín. En efecto la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral indicó:

*Conviene recordar que la Corporación (CSJ SL1686-2017, CSJ SL198-2019, CSJ SL979-2019, CSJ SL4665-2021, CSJ SL2406-2022, entre otras) ha establecido que para que se configure la existencia de la institución de la cosa juzgada, de acuerdo al entonces vigente artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, debe haber identidad de: (i) personas o sujetos, esto es, que se trate de los mismos demandante y demandado; (ii) objeto o cosa pedida, es decir, del beneficio jurídico que se reclama, y (iii) causa para pedir, que se refiere al fundamento fáctico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado.*

*Examinadas las providencias judiciales señaladas y el actual proceso se encuentra que existe:*

*Identidad jurídica de partes: tanto en el expediente Rad 05001310500420051150 y el rad 05001310500120150018300 (proceso actual), las partes que intervienen lo son Paula Andrea Ortiz Montehermoso y el antiguo Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.*

*Identidad de objeto: en ambos litigios se pretende obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada con la muerte del señor Tobón Urán, quien murió el 14 de septiembre de 2003 y con fundamento en lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.*

*Identidad de causa: en ambos procesos se solicitó el reconocimiento de la prestación teniendo en cuenta la calidad de cónyuge de Paula Andrea Ortiz Montehermoso y la convivencia anterior existente con el causante, así como el tiempo cotizado de 112 semanas en toda su vida laboral.*

*Del anterior análisis fácilmente colige esta Sala que le asiste razón a la recurrente en que ocurrió el fenómeno de la cosa juzgada puesto que, oteados los litigios existe identidad de partes, objeto y causa, en la medida en que no se evidencia ningún hecho nuevo o sobreviniente que pueda alterar las circunstancias fácticas o la causa de la demanda, luego ante la configuración jurídica de los presupuestos de la cosa juzgada, ésta debía declararse.*

*Ahora, si bien advierte la Sala una interpretación distinta en relación con el principio de la condición más beneficiosa, principio aplicado por el Tribunal, lo cierto es que la posición de la Corporación ha sido pacífica reiterada y uniforme en reiterar lo que la doctrina ha señalado innumerables veces como es que el mero cambio de jurisprudencia no habilita, en modo alguno, afectar la intangibilidad de una sentencia que ya ha definido el derecho debatido entre quienes fueron sus partes. Precisa la Corte:*

*Ello, por la potísima razón de que el acceso a la administración de justicia impone a los jueces competentes en las diversas causas el deber de resolverlas conforme al ordenamiento jurídico que las regula, con observación de las formas propias de cada juicio y, de ser necesario, auxiliándose de la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, como criterios auxiliares de la actividad judicial que son. Pero a la vez, el ejercicio de tal derecho impone a los particulares, entre otras, la obligación de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, lo que implica para quienes acuden a ella el acatamiento de lo allí resuelto, de modo que, por tal razón, la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predicán de la sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias.*

*Esa la razón para que la cosa juzgada sea garantía del debido proceso, y la estricta observación de éste, instrumento de prevalencia del derecho sustancial.*

*No puede olvidarse, por otro lado, lo que la doctrina ha explicado con suficiencia, esto es, que la excepción de cosa juzgada constituye un impedimento para el estudio de fondo de un asunto por ya haber sido resuelto; en tanto que, la jurisprudencia del caso supone la posibilidad de examinar el fondo del asunto para poder establecer si ha de resolverse igual al que le precede, o si, por el contrario, se justifica dictar una decisión diferente. Y el mero cambio de jurisprudencia no habilita, en modo alguno, afectar la intangibilidad de una sentencia que ya ha definido el derecho debatido entre quienes fueron sus partes. (CSJ SL 4057-2011). Al respecto se pueden consultar las sentencias SL 624-2013, SL 11553-2015)*

*Es así como sin duda en la identidad partes, causa y objeto, tanto del proceso ya definido con anterioridad y el que actualmente se estudia es evidente la configuración del fenómeno de la cosa juzgada, es por eso que la Sala debe abstenerse de analizar el planteamiento de fondo, porque así lo obliga la prosperidad de dicha figura.*

*Y es que con ello se evitan pronunciamientos contradictorios y se garantiza la definición de los problemas jurídicos y que estos se vuelvan interminables, con ello se da certeza a lo ya definido, impidiendo un nuevo estudio de la situación ya revisada (CSJ SL4746-2020).*

**DECIMOQUINTO.** Nótese entonces como en la resolución del recurso extraordinario de casación, en nada se alude a la decisión del Tribunal Superior, y por el contrario aduce argumentos allí ya resueltos contrariando los mismos; y si bien la H. Corte actúa como órgano de cierre, no se puede desconocer que la decisión proferida por el Tribunal se encontraba debidamente ejecutoriada.

**DECIMOSEXTO.** Es claro entonces que para que proceda el análisis por vía de casación, se debe atender en primera medida a que no se trata de una tercera instancia donde se pueda discutir libremente las pretensiones de la demanda, sino que se tiene que examinar la decisión del Tribunal a fin de hallar bajo los presupuestos legales un error manifiesto contrario a derecho; y es acá donde no se cumple con dicho requisito, toda vez que ni siquiera se invoca dicha causal ni se señala tal posibilidad, por cuanto no se ataca en nada los argumentos de derecho establecidos por el Tribunal Superior de Medellín que realizó un análisis sobre los requisitos de la pensión de sobrevivientes y la extensión de la condición mas beneficiosa, pero en modo alguno analizó en la sentencia de segunda instancia dicha figura procesal, precisamente por cuanto la misma ya había sido discutida y debatida en otro estadio procesal.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Se DEJE sin efecto la sentencia SL3386-2022 Radicación n.º 2800 del 10 de agosto de 2022, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral, por defecto procedimental del artículo 90 y ss, del CPTSS, para que en su lugar se rechace el respectivo recurso extraordinario de casación presentado por la parte demandada.

**SEGUNDO.** De manera subsidiaria a la anterior, en caso de no proceder a rechazar la demanda de casación, solicito se DEJE sin efecto la sentencia SL3386-2022 Radicación n.º 2800 del 10 de agosto de 2022, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, por defecto procedimental de los artículos 302 y 303 del CGP, para que en su lugar se proceda a emitir sentencia con decisión de no CASAR la sentencia del tribunal superior de Medellín.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Artículos 302 y 303 del CGP, 90 del CPTSS, sentencia SU 128 de 2021, y demás normas y sentencias concordantes.

**SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.** La evolución de la jurisprudencia en materia de acciones de tutela contra providencias judiciales ha establecido que la misma adquiere un carácter excepcional en su procedencia, y exige unos requisitos generales y otros específicos.

Los requisitos generales o formales refieren a: **i)** que se cumpla la relevancia constitucional, que para el presente lo es el derecho a la Seguridad Social, Vida Digna y Salario Mínimo, al tocar temas sustanciales como el derecho a la Pensión de Sobrevivientes; **ii)** el agotamiento de todos los recursos ordinarios, lo cual en el presente se cumple a cabalidad al ser, precisamente, el objeto de esta acción constitucional la sentencia que prefiere el órgano cierre de la jurisdicción ordinaria; **iii)** la inmediatez, que si bien no está definida en un plazo legal o taxativo, jurisprudencialmente se ha establecido en 6 meses, lapso que en el presente trámite se cumple si se cuenta desde el momento en el que se tuvo acceso a todo el expediente para el análisis de la misma, hecho acaecido cuando el Juzgado de conocimiento da orden de cumplir con lo resuelto por el superior, en el mes de enero del 2023; **iv)** Que al tratarse de recursos o falencias procesales, se detalle claramente tal situación, requisito que es óbice del presente trámite y que se motivará más adelante conforme los artículos 302, 303 del Código General del Proceso y 90 y siguientes del Código Procesal del Trabajo; **v)** que se realice una manifestación expresa y clara sobre los hechos que dan lugar a la misma, tal

como se narra en la parte inicial de este libelo demandatorio; **vi)** y como ultimo que no se trate de sentencias en acciones de tutela, lo cual no es del caso.

Lo anterior conforme sentencia SU 128 de 2021, que indica:

*1.1. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos<sup>1</sup>, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera*

---

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias, SU-263 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio; SU-210 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda; SU-068 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos; SU-184 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos y SU-073 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

*indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”<sup>2</sup>*

De igual manera, se establecen requisitos específicos o sustanciales para la procedencia material de este tipo de acciones, estableciendo tres (03) causales, dentro de las cuales para lo que el caso interesa, se desarrolla el defecto procedimental, como aquel que se origina cuando el Juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Al respecto indica la sentencia:

*1.2. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:*

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*

*i. Violación directa de la Constitución.”<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ibidem.

En conclusión, en el presente trámite se reúnen los anteriores requisitos de procedibilidad para efectos de establecer la presente acción de tutela; concretamente defectos procedimentales como causal directa, según los lineamientos de los artículos 302 y 303 del CGP, y 90 del CPTSS, tal como se detalla a continuación, cuya vulneración incidieron completamente en la decisión de casar la sentencia.

**DEFECTO PROCEDIMENTAL ARTICULO 302 DEL CGP:** En efecto el artículo 302 que a su vez se ubica en el título tercero “*del efecto de las providencias*”, capítulo primero “*ejecutoria y cosa juzgada*”; establece un hilo procesal, que no es otro que dotar a las providencias del efecto aquí discutido, esto es, una firmeza tal que no pueda ser modificada posteriormente una vez se agoten los recursos procedentes o transcurridos tres días después de notificados:

***ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.*** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos*

Es claro que la norma anterior, tiene como única finalidad que las decisiones que sean proferidas en el desarrollo del proceso adquieran la firmeza necesaria a fin de continuar con el trámite normal del proceso.

Con base en esto, se debe tener claro que la entidad accionada al momento de contestar la demanda propuso la excepción denominada “*cosa juzgada*” indicando precisamente que existía un proceso que ya había resuelto la situación pensional de la demandante. El Juzgado Primero Laboral del Circuito declaró probada dicha excepción; no obstante, como se señala en el hecho decimocuarto, el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, al resolver el recurso de alzada, realiza todo un análisis legal, jurisprudencial y doctrinario sobre la figura estudiada, y es allí donde con base en la propia constitución política, entre otros, señala como la causa petendi es diferente y procede a declarar no probada dicha excepción.

En este orden de ideas, se tiene que al decidirse en segunda instancia esta excepción propuesta, dicha providencia **queda debidamente ejecutoriada,**

máxime que la decisión fue resuelta de fondo; por ende en la sentencia de segunda instancia frente a este tema, se realiza solo un resumen breve en las consideraciones, sin embargo, como era de esperar, solo se analizó precisamente el derecho a la pensión de sobrevivientes conforme los lineamientos en los cuales se había ordenado adelantar el trámite.

**DEFECTO PROCEDIMENTAL ARTICULO 90 DEL CGP:** En efecto, tal como lo señala jurisprudencia pacífica de la Corte Suprema de Justicia, existen unos requisitos formales para la procedencia de la demanda de casación, concretamente el artículo que establece:

**ARTICULO 90. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE CASACION.** *La demanda de casación deberá contener:*

1. *La designación de las partes;*
2. *La indicación de la sentencia impugnada;*
3. *La relación sintética de los hechos en litigio;*
4. *La declaración del alcance de la impugnación;*
5. *La expresión de los motivos de casación, indicando:*
  - a) *El precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea.*
  - b) *En caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió*

En Efecto, la norma citada establece la exigencia de atacar la Sentencia proferida por el tribunal Superior de Medellín, en este caso estableciendo aquellos yerros que, por interpretación indebida o errónea, errores de hecho o derecho en la apreciación de las pruebas. Al respecto y para una ilustración idónea, la sentencia SL 688-2023 que trata de un caso similar al debatido en el proceso ordinario que da origen a la presente acción, indica:

*Así, se ha dicho que el recurso de casación no es una tercera instancia en donde libremente puedan discutirse las pruebas del proceso y donde sea dable extenderse en consideraciones subjetivas sobre lo que ellas indican, pues el análisis de la Corte se limita a los medios de convicción calificados legalmente, y ello, siempre y cuando, de cuya observación por el juzgador de la alzada sea posible concluir un error manifiesto, protuberante u ostensible.*

*De ese modo, sólo en la medida en que se incurra por el juez de la segunda instancia en errores manifiestos de hecho que tengan trascendencia en su decisión es que resulta posible el quebrantamiento del fallo, yerro que, como lo asentara la Corte en sentencia CSJ SL, 11 feb. 1994, rad. 6043 es aquel que,*

*[...] se presenta, según el caso, cuando el sentenciador hace decir al medio probatorio algo que ostensiblemente no indica o le niega la evidencia que tiene, o cuando deja de apreciarlo, y por cualquiera de esos medios da por demostrado un hecho sin estarlo, o no lo da por demostrado estándolo, con incidencia de ese yerro en la ley sustancial que de ese modo resulta infringida”.*

Bajo este derrotero, es importante traer a colación para efectos del presente ataque, los argumentos expuestos por la parte demandada en el recurso de casación y que fueron tres por la primera vía, siendo de análisis única y exclusivamente el tercero según la sentencia aquí cuestionada:

*Acusa la sentencia proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, adiada el 21 de mayo de 2021, de violar la ley sustancial de orden Nacional por la vía indirecta, como consecuencia de errores de hecho derivados de la omisión en la valoración probatoria de documentos (prueba calificada), situación que condujo a la infracción directa del artículo 303 del Código General del Proceso aplicable por remisión contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, y los artículos 29 y 48 de la Constitución y a la aplicación indebida de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original.*

*Alegó la censura la indebida valoración probatoria de los siguientes medios de convicción, que dicho sea de paso son medios de prueba calificados en casación, a saber:*

- *Demanda ordinaria laboral presentada por Paula Andrea Ortiz Montehermoso en el año 2005 y admitida bajo radicado 05001310500420050115000.*
- *Sentencia proferida el 20 de marzo de 2007 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín - Sentencia dictada el 2 de noviembre de 2007 por la Sala Décimo Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Medellín.*
- *Demanda presentada el 10 de febrero de 2015 por la señora PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO - contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES el 19 de mayo de 2015.*

*Adujo los siguientes errores:*

- *No dio por probada la excepción de cosa juzgada, estándolo, luego de omitir el análisis de los documentales que dan cuenta que hay identidad de partes, objeto y causa petendi entre los procesos ordinarios laborales promovidos por la señora Ortiz, radicados con los rad. 05001310500420050115000- 05001310500120150018300*
- *Dio por demostrado, sin estarlo, que hubo ausencia de cosa juzgada por cambio de precedente y por virtud del nuevo planteamiento normativo efectuado en el segundo proceso, dirigido a la aplicación de la Ley 100 de 1993 pura en razón al principio de condición más beneficiosa; obviando que este nuevo planteamiento debió hacerse desde el primer proceso, por*

*lo tanto, en el segundo solo se estarían corrigiendo los eventuales errores en defensa técnica, lo cual no es admisible y viola la seguridad jurídica e inmutabilidad de las decisiones judiciales.*

- *No dio por demostrado, estándolo, que el primer proceso tramitado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, bajo radicado 05001310500420050115000, culminó con sentencia absolutoria, que fue confirmada por el Tribunal de Medellín, por tanto, el litigio se encontraba finiquitado. Para demostrar ello, es necesario que se tenga en cuenta que tal como lo consagró el artículo 303 del CGP, aplicable a este caso por remisión, para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada es necesario que coincidan los siguientes presupuestos: i) identidad de partes, ii) identidad de causa petendi e, iii) identidad de objeto, esto es, el beneficio jurídico (CSJ).*

Es claro entonces que el ataque se dirige única y exclusivamente al hecho de la no valoración, y no dar por acreditado la existencia de la Cosa Juzgada, señalando para tal efecto que sí existía triple identidad de elementos que así lo configuraran, por tal motivo indica que se incurrió en la indebida valoración de la prueba allegada, que no es otra que el proceso tramitado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito. Frente a lo anterior se debe indicar varios puntos a saber:

El primero es que no se acredita ni se aduce en ningún momento aquellos yerros o la indebida valoración, toda vez que en el proceso y en especial la sentencia de segunda instancia analizó el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo los postulados de la ley 100 de 1993 y en aplicación de la teoría o principio de la condición más beneficiosa, analizando los requisitos para esta, y acto seguido la calidad de beneficiaria de la demandante. Siendo entonces obligatorio que el análisis tendiente a casar la providencia se centrara de manera directa en estos argumentos, esto es, el por qué la demandante no es beneficiaria de la prestación deprecada o en su defecto porque no se aplicaría la teoría de la condición más beneficiosa.

El segundo aspecto que se debe tener en cuenta, es que aún en gracia de discusión, aceptando que podría discutirse la configuración de la cosa juzgada, se exigiría un ataque directo a los argumentos esbozados por el *ad quem* al momento de resolver la excepción propuesta, pero no se realiza ningún análisis en torno acreditar el por qué esta decisión se encuentra errada, esto es, partiendo de que el Tribunal realiza un recuento jurisprudencial y normativo de dicha figura, declara la identidad de las partes, del objeto, y divide la identidad de causa entre formal y material, y frente a esto último profundiza señalando toda la evolución jurisprudencial que ha tenido la teoría de la condición más beneficiosa, prescribiendo

claramente que aunque la misma ha tenido posiciones diversas, se encuentra unificada en estos momentos en su aplicación, y quizá lo más importante en el presente asunto, es que precisamente el Tribunal indica que no cualquier variación en un precedente jurisprudencial configura la posibilidad de acudir nuevamente a la jurisdicción ordinaria ya que atentaría gravemente contra la seguridad jurídica, no obstante encuentra que en el presente asunto si es dable realizar la nueva discusión. Y es aquí donde se debe llamar la atención por lo siguiente **i)** en primer lugar establece una teoría o contenido sistemático entre la norma, la jurisprudencia y el caso concreto, para determinar que al tener relevancia constitucional, tratarse de una prestación imprescriptible y su carácter intrínseco de equidad social, de la mano de la evolución de la jurisprudencia y la forma en la que ésta se otorga, arroja que la causa material no sea la misma; **ii)** y en segundo lugar, de suma importancia, es que en el presente asunto no se estaba solicitando el estudio de una variación en el precedente jurisprudencial, sino la simple y primera aplicación o análisis de este postulado, ya que el propio Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, en aquel entonces cuando se resolvió el primer proceso ordinario laboral presentado, señaló de manera expresa que no resolvería de fondo la pretensión de aplicar la condición más beneficiosa, toda vez que no había sido solicitado en el libelo inicial.

**DEFECTO PROCEDIMENTAL ARTICULO 303 DEL CGP:** Por último, se debe indicar que como defecto que influye ostensiblemente en la decisión, es que aún si se pudiese analizar la configuración de la cosa juzgada. El artículo 303 señala:

**ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzga*

*da siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.*

En efecto, además de incluir como argumentos propios los esbozados por el Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral al momento de resolver la excepción propuesta, es claro, que en el primer proceso no se solicitó, ni se discutió esta teoría de la condición más beneficiosa, que ya existía para ese entonces, ya que de hacerlo si se podría predicar que se trataba de una variación y por ende no se podría acudir a una nueva demanda; nótese cómo en la práctica procesal pretender en un nuevo proceso la aplicación de una teoría o composición normativa que ya ha sido analizado y pretender su variación a través del nuevo escrito sería una causal clara para configurar la cosa juzgada, no obstante como ya se dijo el tribunal de manera expresa indicó que no tenía facultades para resolver tal pretensión:

- La anterior situación conllevará entonces a CONFIRMAR la providencia que se revisa, dadas las limitaciones a las facultades extra y ultra petita en esta instancia. Lo anterior, pues en casos como el presente, hubiere podido invocarse por la demandante la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con base en ello, analizarse la Ley 100 de 1993, según la cual, el derecho a la pensión de sobrevivientes cuando muere el afiliado cotizante al sistema se causa, cuando hubiere cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la muerte, más no fue este el objeto de discusión en el proceso ni en el recurso.

Por ende al activar nuevamente la jurisdicción predicando no un análisis con base en una variación sino en que efectivamente se realice bajo este nuevo análisis, no configura materialmente dicha excepción para enervar la pretensión, ya que claramente no se trata de una demanda nueva con variación jurisprudencial sino de una bajo un análisis no efectuado en el primer proceso, que en otras palabras, no es que la posición cambiara y se pretendiera activar nuevamente la jurisdicción ordinaria, sino que simplemente la discusión no se llevó a cabo, máxime que para la calenda inicial ya existía la aplicación de este principio que nació precisamente con la expedición de la Ley 100 de 1993

### **JURAMENTO**

Afirmo bajo juramento que no he presentado ninguna otra ACCIÓN DE TUTELA por los mismos hechos y derechos

## PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia de cédula.
- Escrito demanda ordinaria laboral tramitada en juzgado primero laboral del circuito.
- Contestacion demanda por Colpensiones en proceso tramitado en el juzgado primero laboral del circuito.
- Video de audiencia Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral donde resuelve excepcion de cosa Juzgada.
- Sentencia de Segunda Instancia tribunal Superior de Medellín dentro del proceso radicado 2015-0183 del Juzgado Pimero Laboral del Circuito de Medellín.
- Copia demanda, contestacion y sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Laboral de Medellín que absolvieron de las pretensiones.

## NOTIFICACIONES

### **TUTELANTE**

Carrera 67B 48B - 57 Int 101 Ed. Géminis, Medellín - Antioquia

Teléfonos: 502-18-59, 318-334-10-52

E-mail: [legicon1@gmail.com](mailto:legicon1@gmail.com)

### **ACCIONADA**

Cl. 12 #7-65, Bogotá

[notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

**PAULA ANDREA ORTIZ**

**PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO**

C.C. 43.977.911

602

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

43.977.911

NUMERO

ORTIZ MONTEHERMOSO

APELLIDOS

PAULA ANDREA

NOMBRES



*PAULA ANDREA C*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 25-OCT-1984

MEDELLIN  
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

A+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

06-FEB-2003 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*

REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-010000-14116375-F-004397911-20030819 0717503231A 01 145795786

23

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLIN (REPARTO)

E. S. D.

DEMANDANTE: PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-.

ASUNTO: Demanda ordinaria de Primera Instancia.

**LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO**, mayor y vecino de la ciudad de Medellín identificado con Licencia Temporal No. 2988 del C. S. de la J., en atención al poder que anexo, actuando en calidad de apoderado de la señora PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO, respetuosamente manifiesto que presento demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, representada legalmente por MAURICIO OLIVEIRA o por quien haga sus veces, con el fin de que se profieran las condenas que mas adelante enumero, basado en los siguientes,

#### HECHOS

PRIMERO: El señor GABRIEL ALEXANDER URAN falleció el día 14 de septiembre de 2003.

SEGUNDO: El señor GABRIEL ALEXANDER URAN contrajo matrimonio con la demandante el día 20 de abril de 2002.

TERCERO: Desde la fecha en que contrajeron matrimonio hasta la fecha en que ocurrió la muerte violenta del causante, la pareja nunca se separó, e incluso dicha relación se extendió desde mucho antes de formalizarla por los ritos católicos.

CUARTO: Por lo anterior, la demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes la cual fue negada mediante Resolución 14470 de agosto 30 de 2004 en atención a que el causante no dejó acreditadas los requisitos de semanas y tiempo de convivencia.

\* 4

QUINTO: De conformidad con la historia laboral del señor URAN, cotizó a lo largo de su historia laboral un total de 112 semanas, y al momento del fallecimiento se encontraba cotizando.

SEXTO: Cabe decir que frente al argumento esgrimido por la entidad demandada referente a la convivencia por espacio de 5 años, la misma es improcedente por cuanto la norma solo refiere dicha exigencia cuando el causante es un pensionado tal como lo establece la sentencia C 1094 de 2003 que analizó la exequibilidad de dicho requisito, no así el caso de que sea un afiliado, y en todo caso no **es dable extender dicha exigencia a una pareja cuyo edad en el momento del fallecimiento no superaba de 18 años para el caso de la demandante; esto significa que no se puede exigir lo imposible, la convivencia por 5 años para alguien que apenas adquirió la mayoría de edad.**

**SEPTIMO:** En cuanto al requisito de las semanas, para la fecha en que el señor URAN falleció, si bien es cierto no dejó acreditados los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003, también lo es que si reunía los requisitos de la norma anterior, esto es la primigenia Ley 100, razón por la cual en virtud y aplicación de la condición más beneficios, se le debe aplicar la normatividad anterior, que como se dijo sería el artículo 46 que exige una cotización de 26 semanas en cualquier tiempo si se encontraba cotizando o 26 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior, requisitos ambos que cumple el causante.

**OCTAVO:** Basado en los anteriores hechos, me permito impetrar las siguientes:

#### **PETICION:**

PRIMERA: se CONDENE a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a que reconozca y pague en favor de la señora PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge GABRIEL ALEXANDER TOBON URAN a partir de su fallecimiento, esto es, septiembre 14 de 2003.

SEGUNDO: se CONDENE a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a que reconozca y pague en favor de la señora PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Indexación.

CUARTO: Costas y agencias en derecho.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como tales enuncio la Ley 100 de 1993. Constitución Política.

### **RAZONES DE DERECHO:**

Frente a la aplicación de la condición más beneficiosa, cuando el fallecimiento se presente en vigencia de la Ley 797 de 2003 y el afiliado no reúne los requisitos exigidos en dicha norma, pero si los establecidos en la Ley anterior, esto es, la Ley 100 de 1993 en su versión primigenia, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, mediante sentencia radicado 32642 del 09 de diciembre de 2008 M.P. Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, dijo:

*“Con base en esos antecedentes, para la Corte queda claro que como el fallecimiento del afiliado al régimen de prima media con prestación definida, Manlio César Acevedo Meneses, ocurrió por muerte natural el 20 de diciembre de 2003, la norma llamada a regular la situación debatida, en principio, es el artículo 12 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, que exige, primeramente, que quienes aspiren a la prestación de sobrevivencia como causahabientes del afiliado fallecido en tales circunstancias, acrediten que éste, en los 3 últimos años anteriores al deceso, en este caso entre el 19 de diciembre de 2000 a la misma fecha del año 2003, hubiere cotizado al menos 50 semanas. Además, que al menos 25% de las contribuciones al sistema hubieren sido sufragadas después de los 20 años de edad, si la muerte ocurre tras enfermedad, o de 20%, si se da por accidente.*

*La regla de 2003, sin lugar a dudas, hizo más rigurosos los requisitos y condiciones que estaban vigentes hasta el 28 de enero de ese año, pues la fidelidad al sistema, en el artículo 46 de Ley 100 de 1993 reemplazado por el hoy vigente, contemplaba dos eventos: Uno, respecto de quien falleció siendo afiliado activo y cotizante, caso en el cual suficiente resultaba haber pagado 26 semanas al momento de la muerte. La otra, con relación a quien estuvo afiliado pero dejó de cotizar al sistema, eventualidad en la que era necesario haber efectuado 26 semanas de aportes en el año inmediatamente anterior a la defunción. Cualquiera de estas opciones dadas, que rigieron hasta enero de 2003, eran mucho más flexibles que las de la Ley 797. Luego, si es admisible que frente al cambio introducido por ésta, si un afiliado falleció del 29 de enero de 2003 en adelante, en el supuesto de hallarse en alguna de las dos situaciones planteadas por la norma derogada, habilitaba a sus causahabientes para que se les reconociera la pensión de sobrevivientes en los términos contemplados en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su texto original, en virtud de la regla no explícita de la condición más beneficiosa”.*

Posteriormente, en sentencia proferida por la misma corporación, mediante sentencia radicado 47819 del 13 de noviembre de 2013 M.P. Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, dijo:

X 6

*“Esta Sala de la Corte en providencia de 18 de septiembre de 2012, radicado 45767, ratificó lo dicho en fallo de 8 de mayo del mismo año, con radicado 35319, en el sentido de indicar que es viable la aplicación de citado axioma, aun cuando la contingencia hubiere ocurrido bajo el amparo de la citada Ley 797 de 2003, pero bajo el entendido de acudir a la disposición inmediatamente anterior, esto es el 46 de la Ley 100 de 1993, dado que no es posible hacer una búsqueda histórica retrospectiva para determinar cuál resulta en última más favorable; así, no puede imputársele la infracción sugerida por la censura al sentenciador plural cuando arguyó sobre la improcedencia de acudir al Acuerdo 049 de 1990, que era la aspiración de la parte recurrente”.*

Posición que es la imperante en la Alta Corte tal como se desprende de la sentencia proferida en dicha Corporación con radicado 54573 del 30 de julio de 2014 M.P. Dr. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

*“Como tuvo oportunidad esta Sala de pronunciarse en sentencia CSJ SL891-2013 rad 47819, que ratificó lo dicho en sentencias SL 18 sep. 2012, rad. 45767 y SL 8 de mayo del mismo año, rad. 35319, en lo que constituye el actual criterio mayoritario de la Sala, sería viable la aplicación de la condición más beneficiosa, aun cuando la contingencia hubiere ocurrido en vigencia de la citada L. 797/ 2003, si se acude a la disposición inmediatamente anterior, esto es, al art. 46 de la L. 100/ 1993, dado que no es posible hacer una búsqueda histórica retrospectiva para determinar cuál disposición legal resulta en últimas más favorable”*

Es claro entonces, que la condición más beneficiosa según posición unificada por las Altas Cortes, se aplica perfectamente cuando el afiliado fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003 sin reunir los requisitos de dicha norma, pero deja acreditados los establecidos en la norma anterior, esto es, la primigenia Ley 100 de 1993.

En cuanto al requisitos de convivencia, sea lo primero decir que el mismo jurídicamente está consagrado para los pensionados, tal como se desprende del contenido literal del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que dice:

**“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:**

a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003”.**

A tal punto, que mediante sentencia de constitucionalidad sobre tal exigencia, la sentencia C-1094 de 2003, lo declaró exequible, argumentando que era una medida que se aplicaba para los casos de los pensionados

X 2

fallecidos y en atención a la protección económica de otros posibles beneficiarios y para evitar convivencias de último momento en razón a estados de salud negativos en atención a la edad de estos; al respecto podemos citar de dicha norma:

“...

*Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes "constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar"<sup>14</sup>.*

*En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. **En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.***

*Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social<sup>15</sup>.*

*...”(negrilla y subraya propia)*

Y no obstante lo anterior, cabe agregar que exigir un requisito de convivencia a una pareja recién conformada, donde la cónyuge apenas cumple la mayoría de edad, sería violar el principio del derecho “NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE”, toda vez que es físicamente imposible en atención a las mismas leyes Colombianas sobre la mayoría de edad y el matrimonio, que entre el causante y la demandante existiera tal tiempo de convivencia; sobre este principio también ha dicho la H. Corte Constitucional:

**“PRINCIPIO GENERAL NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE**-Caso en que no le puede ser exigible al demandante haber cotizado al sistema en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez

*En este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible. En este orden de ideas, al actor que trabajó durante 20 años y cotizó al sistema hasta el 2006, no le es exigible haber cotizado al sistema en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez en la medida en que durante esos tres años, el actor estuvo dedicado al diagnóstico de sus enfermedades terminales que evidentemente no se desarrollaron el día de la estructuración en el 2009, sino en los años anteriores cuando su estado de salud se empezó a deteriorar y no pudo seguir trabajando. En este sentido, es preciso reiterar la jurisprudencia que en casos similares ha inaplicado las normas vigentes al momento de la estructuración de la invalidez, para aplicar las disposiciones más favorables de pensión de invalidez. Esto es posible porque, como se mencionó anteriormente, no se estableció ningún régimen de transición en esta materia, y porque en el caso concreto se trata de una persona con dos graves enfermedades terminales, sin posibilidad de mantenerse económicamente en razón de dichas enfermedades.*

A 8

*esta razón en una situación de debilidad manifiesta que requiere una atención particular por parte de las autoridades”*

En conclusión, la demandante es beneficiaria de la prestación de sobrevivientes, toda vez que era cónyuge del causante, que este dejó acreditados los requisitos exigidos en la norma anterior la cual se aplica en razón de la condición más beneficiosa y que no le es exigible la convivencia a la que alude la entidad demandada.

Frente al reconocimiento de los intereses moratorios el último inciso del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 dice:

“...  
*Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”*

Y la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral M. P. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN Radicado No.32003, Acta No.96 se pronunció, frente al término que tienen las administradoras para reconocer la pensión y la causación de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993:

*“La Corte, sin embargo, no ha aceptado esa tesis y es así como en sentencia de 29 de mayo de 2003 (Radicación 18.789), expresó:*

*“... es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18.512).*

*“Ahora bien, de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 ‘A partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago’.*

*“Del texto transcrito se desprende que el legislador previó el pago de intereses moratorios en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin hacer distinción alguna en relación con la clase, fuente u otras calidades de la pensión, siendo irrelevante que el derecho en cuestión hubiese sido controvertido por la parte obligada a su pago. Aceptar lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del pensionado a ser resarcido por la mora en el pago de su derecho pensional, pues bastaría que el obligado a su reconocimiento simplemente discuta el derecho en cuestión para que quede eximido de los intereses moratorios. Nótese además que a diferencia de la indemnización moratoria regulada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, la propia Ley 100 de 1993 se apartó de esa terminología y denominó al beneficio en cuestión ‘intereses de mora’, con lo que se ve con claridad la naturaleza*

# 9

que le asignó, descartando en todo caso el carácter de sanción o de indemnización. Y tal diferenciación no sólo es terminológica sino también respecto del distinto tratamiento que le otorga el artículo 141 citado a los intereses de mora en cuanto a su contenido y alcance, muy diferentes de los denominados por la doctrina 'salarios caídos', los cuales sí tienen un carácter sancionatorio".

Por consiguiente, cuando el Tribunal impuso los intereses moratorios, sin entrar a considerar si la conducta del demandado de no reconocer la pensión a la actora oportunamente, estuvo revestida o no de buena fe, no interpretó erróneamente el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues esta norma no contiene ese supuesto".

### **PROCEDIMIENTO Y CUANTIA**

La cuantía la estimo superior a 20 salarios mínimos razón por la cual el procedimiento debe ser el de primera instancia.

### **COMPETENCIA**

La considero suya señor Juez por la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado donde se agotó el trámite administrativo acorde a lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Documental:

- ✓ Copia registro civil de defunción del causante.
- ✓ Copias cedula demandante y causante.
- ✓ Copia registro civil de matrimonio.
- ✓ Copia registro civil de nacimiento causante.
- Copia registro civil demandante.
- ✓ Copia Resolución 14470 de agosto 30 de 204.
- ✓ Copia declaración extrajuicio.
- ✓ Copia historia laboral.

### **TESTIMONIAL**

Solicito sean llamadas a declarar sobre los hechos de la demanda a las siguientes personas:

- ADRIANA PATRICIA ALZATE CASTAÑO identificada con C.C. No. 43.553.096
- VANESSA CELIS GARCIA identificada con C.C. No. 1.152.444.945

\$ 10

- OLGA LUCIA TORRES RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 43.078.946
- JOSE DANIEL MARULANDA identificado con C.C. 71.633.203

**ANEXOS**

Lo anunciado como prueba documental, poder para actuar y copia de la demanda para el traslado.

**NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

APODERADO: Calle 33 A # 78 A 92. Medellín-Antioquia.

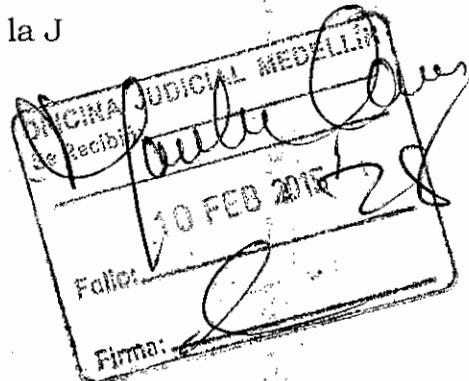
DEMANDANTE: Carrera 84 #31-25 Medellín - Antioquia

DEMANDADO: Carrera 43 # 1a sur -25 edificio Colmena. Medellín-Antioquia.

Atentamente,

  
**LUIS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO**

Licencia Temporal No. 2988 del C. S. de la J  
C.C. 8.015.9020



32 / 5

DD

12 0 MAR 2015



JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLIN  
E.S.D

REF. PROCESO ORDINARIO  
DTE. PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO cc 43977911  
DDO. COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
RDO. (1) 2015 - 183

CONTESTACION DEMANDA.

MÓNICA MARIA GARCIA MESA, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional número 72 572 del Consejo Superior De La Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según poder adjunto, otorgado por su representante legal, contesto demanda.

HECHOS

Primero. No me consta. La parte que habla de la ocurrencia de la muerte en un proceso judicial, le corresponde demostrar mediante documento idóneo que es el registro civil de defunción.

Segundo. No me consta. La parte que habla del estado civil en un proceso judicial, le corresponde demostrar mediante documento idóneo que es el registro civil de matrimonio.

Tercero. No me consta. El apoderado judicial está expresando que la convivencia entre los señores Gabriel Alexander Tobon Uran y Paula Andrea Montehermoso, fue de desde la fecha del matrimonio.

Es necesario manifestar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, que la señora Paula Andrea Ortiz Montehermoso cc 43977911, demando al Seguro Social, proceso ordinario tramitado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, radicado 2005 - 1150, proceso ordinario que fue absuelto en las dos instancias el Seguro Social, Colpensiones, tal como consta en la consulta de procesos de La Rama Judicial.

Colpensiones solicitó al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, desarchivo del proceso para que obre en este proceso como medio de prueba.

Cuarto. Es cierto.

Reitero, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, que la señora Paula Andrea Ortiz Montehermoso cc 43977911, demando en proceso ordinario al

Seguro Social, proceso ordinario tramitado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, radicado 2005 – 1150, proceso que fue absuelto en las dos instancias el Seguro Social, Colpensiones.

Colpensiones solicitó al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, desarchivo del proceso para que obre en este proceso como medio de prueba.

Quinto. No me consta. Es una consideración subjetiva que realiza el apoderado judicial.

El señor Gabriel Alexander Tobon Uran, falleció el catorce (14) de septiembre del 2003, a la ocurrencia de la muerte, se aplica la norma vigente de su ocurrencia, se encuentra vigente el artículo 12 de la ley 797 del 2003, se deja derecho a la pensión de sobreviviente siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

Sexto. No me consta. Es una consideración subjetiva que realiza el apoderado.

El marco general de los requisitos de convivencia no inferior a cinco (5) años continuos de la ley 797 del 2003, su finalidad es de evitar fraudes, su objetivo es proteger el patrimonio de la familia ante eventual maniobras fraudulentas de personas que solo persiguen el beneficio económico de la pensión de sobreviviente a través de convivencia a última hora.

Tal como consta en la Gaceta Judicial 350 del 2002 pagina 16.

Séptimo. No me consta es una consideración subjetiva.

El señor Gabriel Alexander Tobon Uran cc 71.772346 falleció el 14 de septiembre del 2003, se encuentra vigente el artículo el artículo 12 de la ley 797 del 2003.

El artículo 23 de la ley 797 del 2003. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga todas las demás leyes y normas que sean contrarias. "

Son normas imperativas de orden público no se pueden modificar ni derogar, no que está vigente goza de características de presunción de legalidad.

La condición más beneficiosa no se aplica a la pensión de sobreviviente sí el afiliado murió en vigencia de la ley 797 del 2003.

La Corte Suprema de Justicia sentencia 35438 del 14 de septiembre del 2011 MP Carlos Ernesto Molina. " Según la Corte se debe de verificar que el afiliado haya cotizado al menos cincuenta semanas durante los tres últimos años anteriores a la fecha de la muerte, como lo exige el artículo 12 de la ley 797 del 2003. No es viable aplicar el acuerdo 049 aprobado por el decreto 758 de 1990 que exige cotizar 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. "

También La Corte Suprema de Justicia expediente 38003 del 20 de abril del 2010 MP Eduardo López Villegas, expreso " En vigencia del artículo 12 de la ley 797 del 2003, es esta la normatividad aplicable para dirimir el derecho a la pensión de sobreviviente postura reiterada sentencia del 28 de mayo del 2008 radicado 30064."

Octavo. No me consta. No es un hecho, igual que los tres hechos anteriores; este hecho, es un mecanismo de enlace utilizado por el apoderado judicial, para enlazar los diferentes acápite de la demanda.

#### FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

La normatividad de la seguridad es clara, cuando el sentido de una ley es claro no se desatenderá su tenor literal a protesto de consultar su espíritu.

El señor Gabriel Alexander Tobon Uran identificado con la cédula de ciudadanía número 71772346 falleció el 14 de septiembre del 2003, por los principios de la irretroactividad de la ley y de la aplicación inmediata de la ley, se aplica la ley vigente en ocurrencia de la contingencia, por la ocurrencia de la contingencia, por la fecha de la muerte se aplica el artículo 12 de la ley 797 del 2003 modifico el artículo 46 de la ley 100 de 1993, señala los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente, que dicho causante no los tiene.

Colpensiones administra un fondo que le pertenece a sus afiliados, su función es administrar eficientemente dicho fondo de naturaleza pública, es por ello que no puede desconocer la LEGISLACIÓN VIGENTE, como institución de carácter público, tiene que someterse al imperio de la ley, los administradores no pueden hacer según la Constitución Política hacer sino lo que les está expresamente permitido y entre esas cosas no está tomar decisiones en equidad, de lo contrario sería prevaricato.

La señora Paula Andrea Ortiz Montehermoso cc 43977911, demando al Seguro Social, Colpensiones, proceso ordinario tramitado en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, radicado 05001310500420050115500 proceso que fue absuelto el Seguro Social, Colpensiones en las dos instancias.

Se habla de cosa juzgada acorde a lo normado en el artículo 332 del CPC aplicado por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Cosa Juzgada " La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa de la anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."

Opera la caducidad de la acción para la señora Paula Andrea Ortiz Montehermoso cc 43977911 , tal como lo consagra el artículo 92 del CPC aplicado por remisión artículo 145 del CPL y Seguridad Social, al existir sentencia absolutoria para Colpensiones.

Genera nulidad procesal artículo 140 CPC numeral 3. " Cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior revive un proceso legalmente concluido (...)"

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo petitorio, por carecer de fundamentación fáctica y legal, debiéndose en todo caso absolver a COLPENSIONES de todo cargo y condenar en costas a la parte actora, lo anterior en vista de que no se reúnen los presupuestos sustanciales y procesales para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

Colombiana De Pensiones se opuso a las pretensiones de la demanda, es por ello solicita condena en costas y gastos del proceso y presenta las siguientes.

#### EXCEPCIONES DE FONDO

**PRESCRIPCIÓN.** Si tomamos en cuenta que la prescripción es aquel término que extingue los derechos y prescribe las acciones por el transcurso del mismo, tal como lo establece los artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo, y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, en el caso que el despacho resolviera acceder a las pretensiones de la demandante, ruego sea tenida en cuenta la prescripción de todas las acciones y derechos que hubieren sufrido este fenómeno en razón del paso del tiempo.

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE PENSION SOBREVIVIENTE.** El señor Gabriel Alexander Tobon Uran Identificado con la cédula de ciudadanía número 71772346 falleció el catorce (14) de septiembre del 2003.

Conforme a la fecha de fallecimiento, se aplica en este caso, es el artículo 12 de la ley 797 del 29 de enero del 2003, quien modifico el artículo 46 de la ley 100 de 1993. El artículo 23 de la ley 797 del 2003 Vigencia La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las nomas que sean contrarias".

El artículo 12 de la ley 797 del 20003 modifico el artículo 46 de la ley 100 de 1993 contempla:

#### REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- " 1 Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
- 2 Los miembros del grupo familiar del afiliado al Sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiese cotizado cincuenta semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento."

El señor Gabriel Alexander Tobon no cotizó cincuenta semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

No dejo derecho para que los posibles beneficiarios obtuvieran una pensión de sobreviviente.

Tampoco cumple los requisitos de convivencia exigidos en la ley 797 del 2003. El marco general de los requisitos de convivencia no inferior a cinco (5) años continuos de la ley 797 del 2003, su finalidad es de evitar fraudes, su objetivo es proteger el patrimonio de la familia ante eventual maniobras fraudulentas de personas que solo persiguen el beneficio económico de la pensión de sobreviviente a través de convivencia a última hora.

Tal como consta en la Gaceta Judicial 350 del 2002 pagina 16.

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR. Al hecho de la muerte se aplica la norma vigente en el momento de su ocurrencia.

El señor Gabriel Alexander Tobon Uran cc 71.772346 falleció el 14 de septiembre del 2003, se encuentra vigente el artículo el artículo 12 de la ley 797 del 2003.

El artículo 23 de la ley 797 del 2003. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga todas las demás leyes y normas que sean contrarias. "

La condición más beneficiosa no se aplica a la pensión de sobreviviente sí el afiliado murió en vigencia de la ley 797 del 2003.

La Corte Suprema de Justicia sentencia 35438 del 14 de septiembre del 2011 MP Carlos Ernesto Molina. " Según la Corte se debe de verificar que el afiliado haya cotizado al menos cincuenta semanas durante los tres últimos años anteriores a la fecha de la muerte, como lo exige el artículo 12 de la ley 797 del 2003. No es viable aplicar el acuerdo 049 aprobado por el decreto 758 de 1990 que exige cotizar 300 semanas antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. "

También La Corte Suprema de Justicia expediente 38003 del 20 de abril del 2010 MP Eduardo López Villegas, expreso " En vigencia del artículo 12 de la ley 797 del 2003, es esta la normatividad aplicable para dirimir el derecho a la pensión de sobreviviente postura reiterada sentencia del 28 de mayo del 2008 radicado 30064."

Son normas imperativas, de orden público no se pueden modificar ni derogar, no que está vigente goza de características de presunción de legalidad.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. En la consulta de procesos de la Rama Judicial, se encuentra que la señora Paula Andrea Ortiz Montehermoso cc 43977911, demando al Seguro Social, Colpensiones, en proceso ordinario, Juzgado Cuarto

Laboral del Circuito de Medellín, radicado 05001310500420050115000, proceso que fue absuelto en las dos instancias, el Seguro Social, Colpensiones.

Se solicitó al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, desarchivo del proceso para que obre como medio prueba en este proceso judicial, para esclarecer la verdad real, esclarecer los elementos que configuran la figura de caducidad de la acción.

COSA JUZGADA. La señora Paula Andrea Ortiz Montehermoso cc 43977911, demando en proceso ordinario al Seguro Social, Colpensiones, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, radicado 2005 – 1150, proceso que fue absuelto el Seguro Social, Colpensiones, en ambas instancias.

A la luz del artículo 332 del CPC aplicado por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social hay cosa juzgada “ La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa de la anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”

Se solicitó al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, desarchivo del proceso para que obre como medio de prueba en este proceso judicial, para esclarecer la vedad real, esclarecer los elementos que configuran la cosa juzgada.

BUENA FE. La Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: como principio general del derecho, (la buena fe), ha sido reconocido por la jurisprudencia Colombiana desde 1935, citándose a la jurisprudencia y la doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano” Los contratos deben de ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo lo que ellos expresa, sino de las cosas que emanen de su naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella. “ La norma tiene correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta se exigía, también se tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal. “ De ahí que se habla de buena fe como un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias a la cual el juez triunfante la equidad sobre los riesgos del formalismo.”

La buena fe es un principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del tribunal supremo del trabajo “ el principio de buena fe que no es nuevo sino que data desde las tradiciones romanas debe de prescindir la ejecución de los contratos incluidos los del trabajo. “ Sentencia proferida el 9 de febrero de 1949 que llega a analizar la buena fe sino la mala fe en los siguientes términos” La mala fe – ha dicho La Corte Suprema de Justicia – debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de la naturaleza incompatibles con la bona fide, como lo sería en tratados de la buena fe contractual, la demostración equivalente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrará un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad que ocurre una de las partes a su celebración, es decir, la prueba

de que se abuse de un estado de debilidad para obtener una indebida e injusto provecho apreciable en el desequilibrio de los valores.

Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible, buena fe en los negocios de hecho conformados probablemente y adoptados en las situaciones de cada caso."

Según lo anterior, la buena fe es la labor misional de Colpensiones surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además de la egida de la buena fe el reconocimiento o negación prestacional por la carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe de la decisión.

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES DE MORA DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE** No es procedente esta pretensión, toda vez que Colpensiones no ha incurrido en mora en el pago de ninguna mesada, motivo por el cual si la demandante no tiene derecho a la prestación económica que demanda, al ser inexistente, el ISS no ha incurrido en mora alguna frente a su pago.

Del mismo modo el interés de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993, preceptiva legal que no opera de pleno derecho como lo considera la actora para ello debe superar el término legal preceptuado en el canon 33 de la ley 100 de 1993, parágrafo 1 inciso final el cual estipula: Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

El artículo 141 de la ley 100 de 1993. " Intereses de mora. A partir del 1 de enero de 1994 en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de las obligaciones a cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en caso que se efectuó el pago. "

De este artículo se desprende, para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber: el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

La Corte Constitucional sentencia C 601 del 24 de mayo del 2000, declaro exequible el artículo 141 de la ley 100 de 1993. " así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de

las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, el artículo 53 es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. (Subrayado fuera de texto): Los intereses contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocidos y pagados la pensión no se paguen oportunamente las mesadas.

Guillermo Ospina Fernández Teoría General Del Contrato Del Negoció Jurídico expresa El retardo es el requisito esencial de la mora y por consiguiente, no existe esta donde aquel no se da. Así el deudor no está en mora de cumplir con la obligación positiva (de dar o hacer) a plazo o condicional, mientras está pendiente el plazo o la condición, porque el retardo únicamente comienza con el vencimiento de aquel o con el cumplimiento de esta.”

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEL PAGO DE INDEXACION. La condena de intereses de mora e indexación chocan con el principio de orden Constitucional del NOM BIS IN IDEM por considerar que al ser dos sanciones (art 141 de la ley 100 en contraste con la Indexación) con las que se busca compensar por los perjuicios recibidos con el retardo en el pago de las mesadas pensionales, imponer los dos castigos, equivale a un ABUSO DEL DERECHO con lo que se estaría patrocinando el enriquecimiento sin causa por parte del demandante con el consecuente detrimento patrimonial para la entidad demandada y todos los asegurados y pensionados presentes y futuros, y porque además ambas situaciones, en su esencia son incompatibles.

El Concejo de Estado, frente al tema de la indexación e intereses de mora ha sostenido lo siguiente: “En relación al pago de intereses moratorios, la jurisprudencia de la corporación ha sido reiterada en señalar que no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses de mora, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón...” (Sentencia del 1 de abril de 2004, Exp. No 2757-03, C.P Dr. Jesús María Lemus Bustamante, reiterada en la sentencia del 30 de agosto de 2007, Rad 00329, C.P Dr. Alfonso Vargas Rincón.)

La Sala Laboral de La Corte Suprema de Justicia No es posible solicitar la condena al pago de intereses moratorios junto con la indexación en el pago de mesadas pensionales, por cuanto el interés moratorio incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO. Que sea condenada la parte demandante a las costas y gastos del proceso.

36 S

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTAL.

- 1 Historia laboral válida para prestaciones económicas, perteneciente al señor Gabriel Alexander Tobon Uran cc 71772346. \*Constancia de haberla solicitado al nivel nacional de Colpensiones para su expedición.\*
- 2 Consulta de procesos Rama Judicial Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, número de radicación 050013105004200501115000.
- 3 Consulta de procesos Rama Judicial Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral radicación 05001310500420050115001.
- 4 Memorial presentado al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, radicado 2005 – 1150, demandante Paula Andrea Ortiz Montehermoso cc 43977911, proceso ordinario, demandado Seguro Social, Colpensiones; solicitando el desarchivo del proceso para que obre como medio prueba en este proceso judicial, una vez desarchivado, se presenta al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín.
- 5 Expediente administrativo del señor Gabriel Alexander Tobon Uran cc 71772346. \*Constancia de haberla solicitado al nivel nacional de Colpensiones para su expedición.\*

INTERROGATORIO DE PARTE.

A la señora Paula Andrea Ortiz Montehermoso con reconocimiento de documentos y firmas.

Anexos. Lo anunciado en la prueba documental; poder para actuar; certificado de existencia y representación; acta de posesión del representante legal.

Notificaciones. Apoderada de Colpensiones, teléfono 413 47 13, calle 34 B 82 A 6 Medellín

Atentamente,

  
MONICA MARIA GARCIA MESA  
T.P. No. 76.572 del C.S.J  
C.C. No. 42'.985.648

OFICINA JUDICIAL MEDELLIN	
Presentación:	
19 MAY 2015	
C.C.T.P.	
Compareciente:	76572
Firma:	AS



**JUAN ORLANDO OSPINA VILLEGAS**  
**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**

26 MAR. 2007

**SEÑORA**  
**JUEZA CUARTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
**E S. D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: PAULA ANDREA ORTIZ**  
**MONTEHERMOSO**  
**DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**  
**RADICADO: No 2.005-01150**

*JUAN ORLANDO OSPINA VILLEGAS, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Medellín, Abogado Titulado e Inscrito, con Tarjeta Profesional Vigente Nro. 21.933 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora, en forma oportuna interpongo el recurso de Apelación contra su fallo mediante el cual se dirimió la controversia en primera instancia, por cuanto es contrario a los intereses de mi poderdante y a las pretensiones incoadas en la demanda:*

*El recurso lo fundamento:*

*Para incoar la demanda y para formular las pretensiones contenidas en la misma me fundamenté en pruebas ciertas y contundentes, las cuales, se avisan en la parte probatoria y se anexan debidamente y que son:*

**DOCUMENTALES:**

71 29  
32  
2

*A.- Cópia del registro Civil de Nacimiento del señor GABRIEL ALEXANDER TOBON URAN.*

*B. Cópia del registro de Defunción del señor GABRIEL ALENADER TOBON URAN.*

*C.- Cópia del registro Civil de Nacimiento de PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSOS.*

*D.- Cópia de la Resolución No 00005599 del 02 de abril de 2.004 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida -", emanada del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL DE ANTIOQUIA*

*E.- Cópia del escrito presentado el día 25 de Enero de 2.005, mediante el cual se solicita la Acción de Revocatoria Directa en contra de la Resolución No 00005599 del 02 de abril de 2.004 ya referenciada, en la que aparecen los documentos avisados, como también el Registro de Matrimonio de PAULA ANDREA y GABRIEL ALEXANDER, expedido por la Notaría Diecinueve del Círculo Notarial de Medellín, Folio 9 de la demanda.*

*De lo historiado, se desprende en forma clara y precisa, que la Resolución 00005599 del 02 de abril de 2.004, es emanada del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.*

*Es precisamente que el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, quien en uno de los apartes de los considerandos de la noticiada Resolución dice:*

*"Que revisado el reporte de semanas, expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral de Nómina de Pensionados del Instituto de Seguros Sociales, se establece que el asegurado TOBON URAN cotizó a este Instituto 26 semanas en los tres años anteriores al momento del fallecimiento y que cotizó 137 semanas entre la fecha en que cumplió veinte años de edad y la fecha de la muerte, concluyendo que el causante NO DEJO ACREDITADOS*

*LOS REQUISITOS para que los beneficiarios accedan a la Pensión de sobrevivientes.*"(Subrayas fuera de texto).

*Esta confesión expresa y manifiesta de la Institución demandada contenida en la resolución que se avisa y arrimada como prueba en el literal D de las Documentales, desvirtúa total e íntegramente lo informado en el fallo que se recurre cuando se dice:*

*"En el plenario no reposa el historial laboral de las semanas cotizadas del causante GABRIEL ALEXANDER TOBON URAN, ni tampoco fue solicitada como prueba para entrar a determinar si cumple o no con el primero de los requisitos exigidos en la norma arriba citada, esto es las cincuenta semanas cotizadas dentro de los tres últimos años, anteriores al fallecimiento; de la Resolución proferida por el ISS, se desprende que el asegurado solo cotizó 26 semanas, no desvirtuando esta afirmación como le correspondía a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C. P. C., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman. El no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos. Desde el extinto Tribunal Supremo del Trabajo nuestra jurisprudencia laboral ha sostenido esta tesis..."*

*Es decir, jurídicamente no admite explicación como el fallador de primera instancia acepta parte de lo confesado por la parte demandada en la Resolución avisada, en especial, cuando dice que se desprende que el asegurado solo cotizó 26 semanas y desconoce que en el mismo reporte de semanas cotizadas expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Seguros Sociales, se establece que el asegurado TOBON URAN cotizó 137 semanas entre la fecha que cumplió veinte años y la fecha de su fallecimiento.*

*Esta afirmación no es mía, es una confesión de la parte demandada, la que consta en la Resolución No 00005599*

73 91  
34  
4

*de abril 02 de 1.994, la que fue arrimada como prueba documental.*

*Las pruebas se leen y analizan en su totalidad y no en apartes, como al parecer así aconteció en el caso que nos ocupa.*

*Lo expuesto y considerado demuestra en forma fehaciente que lo avisado en cuanto a las 137 semanas cotizadas sí está plenamente demostrado en el plenario.*

*La prueba avisada en el literal E de las pruebas documentales, también es prueba fehaciente y veras referente a lo expresado en los hechos y pretensiones de la demanda, lo que hace caer de su peso lo esbozado por el fallador de primera instancia para absolver al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.*

*Por tal motivo, acudo ante el Superior, para que una vez sea analizada en todos y cada uno de sus acápite la demanda, sus pretensiones y todas y cada una de las pruebas aportadas y solicitadas para la misma, se obre conforme a lo pedido por estar de acuerdo a la razón y al derecho.*

*El porcentaje de semanas cotizadas por el asegurado **GABRIEL ALEXANDER TOBON URAN**, la fecha de su nacimiento, la fecha y causa de su defunción, la edad de **PAULA ANDRA ORTIZ MONTEHERMOSO**, su calidad de esposos o casados el 20 de abril de 2.002, la fecha de su convivencia, la constancia de su reclamación ante el Instituto de seguros sociales, están debidamente demostrados con la documentación arrimada al proceso, la que al parecer no fue minuciosamente revisada y analizada por el Juzgador de Primera instancia.*

*Con lo demostrado en forma legal y de acuerdo a las normas vigentes, se demuestra que a la señora **PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO** le corresponde y tiene derecho a la Pensión de Sobrevivientes al tenor del artículo 13 de la Ley 0797 del 23 de enero de 2.003 por la*

74 32  
V. 55

muerte violenta de su esposo **GABRIEL ALEXANDER TOBON URAN** ocurrida el día 14 de septiembre de 2.003 como también existe lugar al reconocimiento de las demás pretensiones incoadas en la demanda que nos ocupa.

Así las cosas, espero se admita el recurso de apelación que se interpone mediante el presente documento.

Atentamente,

*Juan Orlando Ospina Villegas*  
**JUAN ORLANDO OSPINA VILLEGAS**  
C. C. No 8.274.259  
T. P. No 21.933 C. S. J.

Presentado al Jefe de Oficina de Registro y Conservación de Instrumentos Públicos  
JUAN OSPINA VILLEGAS  
23 MAR 2007  
21933  
Con T.P. 8.274.259  
Obligado al Juzgado  
Folios 5 Firma

6119

7.10.05

23

Señor  
**JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín

REF:           **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
DTE:           **PAULA ANDREA ORTIZ M.**  
DDO:           **SEGURO SOCIAL**  
RAD:           **2005 -1150**

**ANA MARIA LOPEZ MONZALVE**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 43557.303 de Medellín, portadora de la tarjeta profesional de Abogada N° 90630 expedida por el C. S de la J. obrando como procurador judicial del **SEGURO SOCIAL**, con domicilio principal en la Ciudad de Bogota y domicilio especial en la Ciudad de Medellín, conforme al poder otorgado por su Representante Legal, delegado en el Gerente Administrativo Seccional Antioquia ( E ), Doctor, en los siguientes términos: **GUSTAVO ADOLFO URIBE MILLER**, igualmente, en ejercicio del mencionado mandato estando dentro del termino, procedo a dar contestación a la demanda que ha dado origen al presente proceso, formulado por el actor de la referencia.

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es cierto, según se desprende de la documentación anexa.

**AL SEGUNDO:** No me consta este hecho tendrá que ser cotejado con la historia laboral del señor Gabriel Alexander Tobon.

**AL TERCERO:** No me consta, por cuanto la Institución cuenta con un sin numero de afiliados, que no le permite tener un conocimiento mas directo y personalizado de cada uno de ellos.

**AL CUARTO:** Es cierto, según se desprende de la documentación anexa.

**AL QUINTO:** Es una simple pretensión del apoderado de la parte demandante

**AL SEXTO:** Es cierto, según se desprende de la documentación anexa, además, el ISS mediante la Resolución No 00005599 de abril 2 de 2004 expreso las razones legales y jurídicas por las cuales no se accedió a dicha solicitud.

**AL SEPTIMO:** Es cierto, según se desprende de la documentación anexa.

**AL OCTAVO:** No es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte demandante, además, el ISS mediante la Resolución No 00005599 de abril 2 de 2004 expreso las razones legales y jurídicas por las cuales no se accedió a dicha solicitud.

**AL NOVENO:** Es cierto parcialmente, es cierto que contra dicha Resolución no se presentaron los recursos de ley, en lo demás, la entidad ante la cual se debió haber solicitado la revocatoria directa de ese acto administrativo, no era el ISS, sino ante el Tribunal en lo contencioso administrativo.

**AL DECIMO:** Es una simple pretensión del apoderado de la parte demandante.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones invocadas en el libelo petitorio, por carecer de fundamentación fáctica y legal, debiéndose absolver a la entidad que represento de todo cargo y condenar en costas a la parte demandante, y propongo las siguientes excepciones:

Primera: **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR..** No le asiste razón a la actora para pretender que se le conceda la pensión de sobreviviente del fallecido GABRIEL A TOBON, por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993 art 46, Y 47.

Segunda: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE CONCEDER PRESTACIÓN ECONOMICA ALGUNA..** No le asiste a la entidad ISS la obligación de conceder la pensión de sobreviviente a la actora, por lo argumentado en la excepción anterior.

Tercero: **PRESCRIPCIÓN.** A todos aquellos derechos que tuviere lugar el actor y que no fueron solicitados oportunamente.

Cuarto: **COMPENSACIÓN.** Aquel mayor valor pagado al actor y los que se probaren dentro del proceso.

Quinto: **INDEBIDO AGOTAMIENTO VIA GUBERNATIVA:** por cuanto la actora, según prueba anexa solicita la Revocatoria directa, del acto administrativo emitido por el ISS, ante este mismo, no siendo la competente para resolverlo, sino que se debió acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

#### PRUEBAS

Sírvase señor Juez, fijar hora, día y fecha, para llevar a efecto interrogatorio de parte al demandante.

63  
25

### ADHESIÓN DE PRUEBAS

Invoco como fundamentos de derecho Art. 92 y 98 del C.P.C., artículo 46 y 47 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes y pertinentes.

### ANEXOS

- Poder para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Resolución de nombramiento y acta de posesión.

### NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho, las demás en mi oficina de abogada situada en la calle 3 sur No 38-112, Medellín.

Demandante y demandado, en la dirección relacionada en el libelo de la demanda.

Del señor Juez, Cordialmente,



**ANA MARIA LOPEZ MONSALVE**  
T.P 90630 del C.S. de la J.  
C.C 43'557.303 de Medellín.

SECRETARIA DE LA  
OFICINA JUDICIAL DE LA  
CALLE 3 SUR No 38-112

06 MAR 14 14:26



OFICINA JUDICIAL MEDALLIN  
14 MAR 2008  
16 MAR 2008

16 MAR 2008



65 23  
46



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Referencia: Ordinario de Doble instancia  
Demandante: **PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO**  
Demandado: **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**  
Radicado: 05-001-31-05-004 -2005-1150

El día veinte (20) de marzo de dos mil siete (2007), a las cinco de la tarde, se constituyó en el despacho en audiencia con el fin de celebrar la de **JUZGAMIENTO** en el proceso ordinario laboral de doble instancia instaurado por **PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, representado por **GUSTAVO URIBE MILLER**. La suscrita Juez declaró abierto el acto y procede a decidir lo correspondiente a la primera instancia.

**PRETENSIONES Y HECHOS**

Asesorado por apoderado judicial pretende la actora: Se condene a la pensión se sobreviviente en forma temporal que al tenor del artículo 13 de la Ley 0797 de 2003; le corresponde por la muerte violenta con arma de fuego de su esposo Gabriel Alexander Tobon Uran ocurrido el 14 de septiembre de 2003; debe ser reconocida y pagada desde el 14 de septiembre de 2003 y por espacio de 20 años como lo prescribe la norma, con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año y reconocer las atenciones médicas y hospitalarias, la indexación y costas del proceso y lo que resulte ultra y extrapetita.

Fundamenta su petición en que el causante Gabriel Alexander Tobon Uran nació el 29 de junio de 1975 y falleció el 14 de septiembre de 2003, al momento del fallecimiento tenía 28 años de edad, el causante desde que cumplió los 20 años de edad y hasta la fecha de su fallecimiento había cotizado 137 semanas o sea que cumple con el 20% que exige el parágrafo

66 27  
47

2 del artículo 12 de la Ley 0797 del 23 de enero de 2003, el 20 de abril de 2002 contrajo matrimonio por los ritos católicos con la actora, La demandante nació el 25 de octubre de 1984, es decir que a la fecha del fallecimiento del señor Tobon tenía 20 años de edad, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 07097 de 2003 tiene derecho a la pensión temporal de sobreviviente, el 1 de octubre de 2003 la demandante solicito dicha prestación al ISS la cual le fue negada mediante la resolución Nro. 00005599 del 2 de abril de 2004, que le están violando lo consagrado en el literal b del numeral 2° y el párrafo 2 del artículo 12 de la Ley 0797 de 2003 .

### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Notificada la accionada dio respuesta al libelo introductor manifestando que es cierto la fecha de nacimiento del señor Tobon y la fecha de la muerte, no le consta la muerte del señor Tobon ni lo cotizado por éste, no le consta el matrimonio católico de la demandante con el causante, que es cierta la fecha de nacimiento de la demandante por la documentación que se anexa, es cierto que el ISS le negó la prestación solicitada por la razones legales y jurídicas. Se opone a todas las pretensiones y propone como excepciones las de FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CONCEDER PRESTACIÓN ECONOMICA ALGUNA, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, INDEBIDO AGOTAMIENTO VÍA GUBERNATIVA.

El proceso se tramitó en legal forma y la sentencia será de fondo por encontrarse satisfechos los presupuestos procesales que así lo ameritan.

### **SE CONSIDERA**

#### **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**

Con los documentos que reposan a fls. 11 a 14, la actora agotó la vía gubernativa requisito necesario por tratarse la accionada de un establecimiento industrial y comercial del Estado, dando cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 6° del C.P.L.

67 25  
48

## PROBLEMA JURÍDICO

Se centra el debate en determinar si el actor cumplía o no con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatoria del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y si la demandante tiene o no derecho a la pensión temporal de sobreviviente.

La demandante manifiesta que desde que cumplió los 20 años de edad el causante y hasta la fecha del fallecimiento había cotizado 137 semanas, o sea que cumple con el 20% que exige la norma para obtener derecho a la pensión de sobreviviente.

La demandada mediante la Resolución Nro. 00005599 de abril 2 de 2004, le negó la prestación económica por lo la convivencia y por cuanto el causante solo cotizó 26 semanas en los tres años anteriores al momento del fallecimiento y cotizó 137 semanas entre la fecha en que cumplió los 20 años de edad y la fecha de la muerte, por lo que no cumplía con los requisitos.

Ahora bien el despacho analiza los requisitos del artículo 12 de la Ley 797 de 2002 así. Tendrán derecho a la pensión de sobreviviente: 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: ... b) Muerte causada por accidente: Si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte (20%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

En el plenario no reposa la historial laboral de las semanas cotizadas del causante GABRIEL AELXANDER TOBON URAN, ni tampoco fue solicitada como prueba para entrar a determinar si cumple o no con el primero de los requisitos exigidos en la norma arriba citada, esto es las cincuenta semanas cotizadas dentro de los tres últimos años, anteriores al fallecimiento; de la resolución proferida por el ISS, se desprende que el asegurado solo cotizó 26

semanas, no desvirtuando esta afirmación como le correspondía a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C. de P. C., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman. El no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos. Desde el extinto Tribunal Supremo del trabajo nuestra jurisprudencia laboral ha sostenido esta tesis. V.g. en sentencia del 31 de mayo de 1947, dijo:

*"Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima: ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, al través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pueda calificarla"("G. Del T.", T. II, p 156).*

Como se dejó indicado la demandante no probó que el causante tenía los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente de su esposo, no cumpliendo así con los presupuestos legales, por lo anterior no es procedente continuar analizando si es o no beneficiaria de dicha prestación económica, en consecuencia, no se podrá acceder a las pretensiones solicitadas por ella, razón por la cual se absolverá a la demandada por este concepto.

#### EXCEPCIONES

Por ser el fallo absolutorio no es necesario resolver las mismas.

Costas a cargo de la parte demandante.

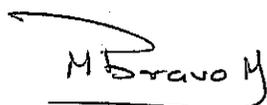
En mérito de lo expuesto y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**F A L L A**

72  
50

1. Se **ABSUELVE** al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, representado como quedó dicho de todas y cada uno de las pretensiones incoadas por **PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. .
2. No se resuelven las excepciones por no ser necesario.
3. Costas a cargo de la parte demandante.

Lo resuelto se notificó por **ESTRADOS**. Se termina la audiencia y se firma en constancia por sus intervinientes.



**MARIA PATRICIA BRAVO MONTOYA**  
**JUEZ**



83  
✓

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

### SALA DÉCIMO TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, noviembre dos de dos mil siete

REF. PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO

DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

RADICADO: 050013105004 200501150

ACTA N° 053

En la fecha indicada, siendo las cuatro de la tarde del día previamente señalado, la Sala Décimo Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados **ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ, JUAN GUILLERMO ZULUAGA ARAMBURO Y MARINO CÁRDENAS ESTRADA** quien pasa a integrar la Sala en reemplazo del Dr. JOHN JAIRO ACOSTA PÉREZ por encontrarse incurso en las causales de impedimento contempladas en el Art. 150 numerales 1° y 3° del C. de P. Civil, se constituyó en Audiencia Pública en el proceso ordinario promovido por la señora **PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO** en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la decisión con la cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín finalizó la primera instancia.

La Magistrada del conocimiento, doctora Ana María Zapata Pérez, declaró abierta la audiencia. A continuación la Sala, previa deliberación sobre el asunto, como consta en el **acta 053** de discusión de proyectos, adoptó el presentado por la ponente, el cual quedó consignado como sigue:

#### 1. SÍNTESIS FÁCTICA Y ANTECEDENTES

La señora PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO demandó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES para que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en forma temporal por 20 años a partir del 14 de septiembre de 2003, las mesadas adicionales, las atenciones médicas y hospitalarias

Pág. 1



**RADICADO 050013105004 200501150**

como pensionada e indexación sobre las condenas, en su condición de cónyuge del señor GABRIEL ALEXANDER TOBÓN URÁN de quién afirma falleció el 14 de septiembre de 2003 por causas de origen común; que se habían casado desde el 20 de abril de 2002 y que habiendo efectuado la reclamación a la entidad, esta le fue negada mediante resolución 5599 del 2 de abril de 2004, y que por no haberse interpuesto recurso alguno, el 25 de enero de 2005 se presentó acción de revocatoria directa, la que no había resuelta para la fecha de la presentación de la demanda.

En la contestación a la demanda, la entidad se opuso a las pretensiones del demandante, afirmando que en la resolución 5599 del 2 de abril de 2004 se expresaron las razones legales y jurídicas que llevaron a no acceder a la solicitud de pensión por la demandante y que no tiene razón de pretender tal prestación por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993, en los artículos 46 y 47. Propuso entonces las excepciones de FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CONCEDER PRESTACIÓN ECONÓMICA ALGUNA, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN e INDEBIDO AGOTAMIENTO VÍA GUBERNATIVA.

Una vez tramitado el proceso, la Juez Cuarta Laboral del Circuito de Medellín, decidió ABSOLVER a la entidad de todas de las pretensiones.

Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de APELACIÓN en contra de la sentencia, dentro de la oportunidad establecida en el Art. 66 C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social y el Art. 57 de la Ley 2 de 1984.

## **2. LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA Y EL RECURSO**

### **2.1. LA SENTENCIA<sup>1</sup>**

Para ABSOLVER a la demandada, la Juez de conocimiento sustentó su decisión básicamente en los siguientes argumentos:

- i)** Que en el plenario no reposa prueba de las semanas cotizadas por el causante, lo que tampoco fue solicitado como prueba, para poder determinar que se cumple con el requisito de haber cotizado 50 semanas en los último 3 años anteriores a la muerte.

---

<sup>1</sup> Folio 46 a 50

RADICADO 050013105004 **200501150**

- ii) Que de la Resolución 5599 del 2 abril del 2004 del ISS, se desprende que el causante solo cotizó 26 semanas en los últimos 3 años anteriores a la muerte y que tal afirmación no fue desvirtuada por la demandante, quién corría con tal carga de acuerdo con el Art. 177 del C. de P. Civil.

## 2.2. EL RECURSO<sup>2</sup>

La inconformidad de la demandante se concreta básicamente en:

- i) Que el contenido de la Resolución 5599 del 2 abril de 2004 constituye una confesión, en el sentido de que el causante cotizó 26 semanas en los últimos 3 años anteriores a la muerte y 137 semanas entre la fecha en que cumplió los 20 años de edad y la muerte.

- ii) Textualmente en el recurso se expresa:

"Es decir, jurídicamente no admite explicación como el fallador de primera instancia acepta parte de lo confesado por la parte demandada en la Resolución avisada, en especial, cuando dice que se desprende que cotizó 26 semanas y desconoce que en el mismo reporte de semanas cotizadas expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados de Seguros Sociales, se establece que el asegurado cotizó 137 semanas entre la fecha en que cumplió 20 años y la fecha del fallecimiento"

- iii) Concluye entonces, **que lo relacionado con las 137 semanas cotizadas sí está plenamente demostrado en el plenario** y que en consecuencia, se acreditaron plenamente los requisitos exigidos en la ley para que se condenara a la prestación.

### ✓ DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO EN ESTA INSTANCIA

De los argumentos contenidos en la sentencia de primera instancia y del recurso, a juicio de la Sala el análisis en esta instancia se contrae a determinar, cuáles son los requisitos establecidos en la Ley 797 de 2003 en materia de pensión de sobrevivientes ante la muerte de un afiliado al Sistema General de Pensiones, para luego constatar si en este caso se acreditó la existencia de tales requisitos. Se abordará el análisis en el siguiente orden lógico:

### 3. LOS REQUISITOS DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: LEY 797 DE 2003

Debe tenerse presente en primer lugar, que para el derecho a la pensión de sobrevivientes, se aplica la ley vigente al momento de la muerte del afiliado

<sup>2</sup> Folio 67 al 71

86 114



**RADICADO 050013105004 200501150**

o pensionado, de manera que cuando una persona hubiere fallecido después del 29 de enero de 2003, se aplica la Ley 797, que reguló en su Art. 12, los requisitos para la pensión, así:

"Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca, y

2. **Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:**

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinticinco (25%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento, y

b) **Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte (20%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.**

PAR. 1°—Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2° de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

Esta norma fue declarada exequible mediante Sentencia C-1094 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, condicionado a "que para el caso del literal a) del numeral 2, sería exigible la cotización del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que el afiliado al sistema que fallezca cumplió 20 años de edad y la fecha de su muerte.

#### **4. LOS BENEFICIARIOS DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: LEY 797 DE 2003**

En relación con los beneficiarios de la pensión, la Ley 797 introdujo modificaciones importantes a lo establecido en la Ley 100, en especial en relación con los beneficiarios cónyuge y compañera permanente, diferenciando los casos en que muere el pensionado y el afiliado, así:

"Art. 13. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) **En forma vitalicia**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.

**En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado**, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

RADICADO 050013105004 200501150

**b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).**

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente"

Negrillas fuera del texto legal

**Del texto de la norma se deduce lo siguiente:**

En primer lugar, se estableció una pensión temporal y una vitalicia, dependiendo de la edad del cónyuge o compañero(a), atendiendo al hecho de que tuviere menos de 30 años o más, respectivamente, a no ser que se hubieren procreado hijos, caso en el cual será siempre definitiva.

En segundo lugar, en el caso de la pensión vitalicia, identificó dos hipótesis:

- **Cuando muere el afiliado:** En este caso, sólo exigió como requisito la existencia de un cónyuge o compañero(a) permanente.
- **Cuando muere el pensionado:** Exigió además, que el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente acreditara que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que hubiere convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Esta exigencia de convivencia por un tiempo específico a la fecha del fallecimiento del causante, también se presentaba en la Ley 100 de 1993, pero sólo en relación con la muerte del pensionado, pues sobre la muerte del afiliado sólo se exigía al igual que en la Ley 797, su muerte.

Decía el artículo 47:

"Son beneficiarios de la pensión sobrevivientes:

RADICADO 050013105004 200501150

a- En forma vitalicia, el cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que se éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido"

El aparte subrayado de esta norma fue declarado inexecutable mediante sentencia C-1176 de 2001, quedando entonces como requisito en los casos de muerte del pensionado, que el cónyuge o compañero(a) acreditara convivencia con el fallecido de por lo menos 2 años con anterioridad a la muerte, a no ser que se hubieren procreado hijos.

A juicio de la Sala entonces, la Ley 797 dejó incólume el requisito en relación con la muerte del afiliado, a la simple presencia de un cónyuge o compañero(a) permanente supérstite, sin exigir para ello, requisito de convivencia, introduciendo como única modificación lo relativo a su edad o que se hubieren procreado hijos, para efectos de que la pensión se concediera de forma temporal o definitiva;

Por el contrario, en relación con el pensionado, se amplió el tiempo de convivencia antes de la muerte, de dos (2) a cinco (5) años.

## 6. EL CASO CONCRETO

- Se encuentra acreditado en el proceso que el causante, afiliado al sistema general de pensiones, falleció el 14 de septiembre de 2003<sup>3</sup>, es decir, bajo la vigencia de la Ley 797 de 2003.
- El 20 de abril de 2002 había contraído matrimonio con PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO<sup>4</sup>, quién nació el 25 de de octubre de 1984, por lo que para la fecha del fallecimiento del causante contaba con menos de 30 años de edad<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Ver registro civil de defunción folio 6

<sup>4</sup> Ver registro civil de Matrimonio Folio 9

<sup>5</sup> Ver registro civil de nacimiento de Paula Andrea Ortiz Montehermoso, folio 10

89

49



RADICADO 050013105004 200501150

- La cónyuge reclamó pensión de sobrevivientes el 1 de octubre de 2003, la cual fue negada por el I.S.S.<sup>6</sup> aduciendo que al revisar el reporte de semanas expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Seguros Sociales, el causante sólo había cotizado **26 semanas en los 3 años anteriores al momento del fallecimiento, y 137 semanas entre la fecha en que cumplió los 20 años de edad y la muerte.**
- Como ha quedado dicho **en el numeral 3 de esta providencia**, tratándose de muerte del afiliado, son dos los requisitos que exige la Ley 797 de 2003 en relación con la pensión de sobrevivientes:
  - Que el causante hubiere cotizado por lo menos **50** semanas en los últimos 3 años anteriores a la muerte.
  - Que haya cotizado el 20% del tiempo, entre el momento en que cumplió 20 años de edad y la muerte.
- En razón de lo anterior, la Juez de instancia al efectuar el análisis sobre la prueba de los requisitos, encontró que de acuerdo con la Resolución del ISS, el causante sólo cotizó **26** semanas los tres últimos años anteriores a la muerte, en consecuencia, por no haberse acreditado que el causante cotizó 50 ó más, absolvió de las pretensiones.
- Si bien la recurrente afirma que en el proceso obra la prueba que permite sustentar su derecho, remitiéndose para ello a lo supuestamente "confesado" por la entidad en la Resolución 5599 del 2 de abril de 2004, no queda duda que efectivamente, en este caso, **no se acreditó el primero** de los requisitos que exige la ley:
  - En la Resolución del ISS, se afirma que el número de semanas cotizadas en los últimos 3 años es de 26: **Debía la demandante demostrar que fueron 50, pero no lo hizo y en el recurso se limitó a afirmar que la Juez no valoró en la resolución la existencia del otro requisito, cuando en realidad es éste el que no se cumple.**

<sup>6</sup> Ver Resolución 5599 del 2 de abril de 2004 (folios 12 a 14)



**RADICADO 050013105004 200501150**

- Efectivamente, en relación con el requisito de fidelidad se tiene lo siguiente:
  - ✓ El señor Gabriel Alexander Tobón nació el 29 de junio de 1975, cumplió 20 años de edad el 29 de junio de 1995, y desde esa fecha y la de la muerte, el 14 de septiembre de 2003, pasaron **8 años, 2 meses, 15 días**, que equivalen a 2.995 días. Así las cosas, el 20% que exige la ley corresponde a 599 días, que equivalen a **85.57 semanas**.
  - ✓ En la Resolución del ISS se afirma que el causante cotizó **137 semanas** desde el momento en que cumplió 20 años de edad y la muerte, por lo que se reafirma, que este segundo requisito si se cumple y así se adujo por el ISS y por la juez de instancia.
- La anterior situación conllevará entonces a CONFIRMAR la providencia que se revisa, dadas las limitaciones a las facultades extra y ultra petita en esta instancia. Lo anterior, pues en casos como el presente, hubiere podido invocarse por la demandante la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y con base en ello, analizarse la Ley 100 de 1993, según la cual, el derecho a la pensión de sobrevivientes cuando muere el afiliado cotizante al sistema se causa, cuando hubiere cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la muerte, más no fue este el objeto de discusión en el proceso ni en el recurso.

#### **7. LA DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Décimo Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DECIDE**

**CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Sin costas en esta instancia, dado que las mismas no se causaron.

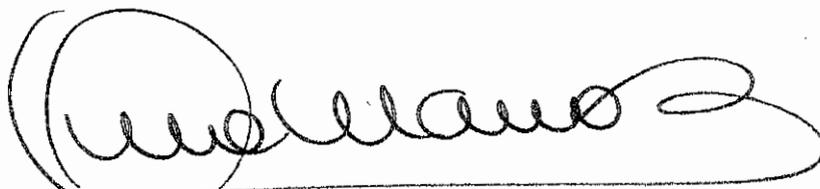
---

<sup>7</sup> Ver folio 7

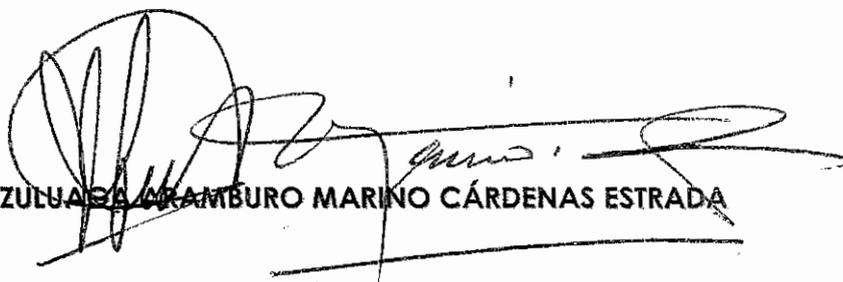
RADICADO 050013105004 200501150

Notificación surtida en ESTRADOS. Se termina la audiencia y en constancia se firma por quienes intervinieron.

Los Magistrados,



ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ



JUAN GUILLERMO ZULUAGA GRAMBUJO MARINO CÁRDENAS ESTRADA



RUBÉN DARIO LOPEZ BURGOS

Secretario (E)

27-11-007  
R



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

**Magistrado ponente**

**SL3386-2022**

**Radicación n.º 92800**

**Acta 26**

Bogotá, D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, contra la sentencia proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 21 de mayo de 2021, en el proceso que instauró **PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO** contra la recurrente.

## **I. ANTECEDENTES**

Paula Andrea Ortiz Montehermoso llamó a juicio a la Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin de que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes desde el 14 de septiembre de 2003, más los intereses moratorios y la indexación.

Fundamentó sus peticiones en lo que interesa al recurso extraordinario en que contrajo matrimonio con el señor Gabriel Alexander Tobón Uran, quien falleció el 14 de septiembre de 2003, por muerte violenta y contaba con 28 años de edad, al momento de su muerte. Manifestó que contrajo matrimonio el 20 de abril de 2002 y la relación inició mucho antes de contraer matrimonio. Que al momento de su muerte tenía cotizadas 112 semanas.

Afirmó que de conformidad con lo dispuesto en Sentencia CC C-1094-2003, si bien no cumple el requisito de la Ley 797 de 2003, se le debe aplicar lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en virtud de la aplicación del principio de condición más beneficiosa. Manifestó además que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, petición que le fue negada por Colpensiones.

Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones y, en cuanto a los hechos aceptó la negativa a la solicitud de reconocimiento, negó los hechos restantes.

En su defensa propuso las excepciones de falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación para reconocer intereses por mora e indexación, caducidad de la acción, prescripción y buena fe.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, al

que correspondió el trámite de la primera instancia, mediante fallo de 22 de julio de 2019 absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda (fls. 130-131).

### **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante fallo de 21 de mayo de 2021, decidió revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar resolvió:

1. Declaró que Paula Andrea Montehermoso es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de carácter temporal.
2. Condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO un total de \$91.320.063, por concepto de retroactivo de pensión de sobrevivientes entre el 10 de febrero de 2012 y el mes de abril de 2021.
3. Condenó a Colpensiones a pagar a Paula Andrea Montehermoso la pensión de sobrevivientes en cuantía de un salario mínimo legal vigente a partir del 1 de mayo de 2021, más los incrementos legales.
4. Declaró que la pensión de sobrevivientes será temporal por el término máximo de 20 años.
5. Declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 10 de febrero de 2012.
6. Absolvió a la demandada del reconocimiento de los intereses moratorios

En lo que interesa al recurso extraordinario, el Tribunal consideró como fundamento de su decisión que debía estudiarse el caso bajo el principio de la condición más beneficiosa. Advirtió que sobre el tema existe el precedente vigente de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia.

Consideró que es aplicable el precedente de la Corte Constitucional puesto que:

- De conformidad con el art. 230 de la Constitución Política el Juez es autónomo e independiente en sus decisiones judiciales.
- La interpretación va dirigida a la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, la igualdad y la seguridad jurídica de los afiliados al Sistema General de Pensiones.
- Se trata de tesis con las que se ampara la protección a beneficiarios de personas fallecidas que sufragaron al sistema un número de semanas muy superior al exigido en la ley inicialmente aplicable, de manera que no se afecta la sostenibilidad financiera del sistema.
- Se trata de un análisis de la normativa aplicable al caso, integrando los principios constitucionales, en aras de proteger a quien requiere la prestación y cotizó un número de semanas suficiente para financiar la prestación, sólo que lo hizo en épocas distintas a las previstas por el legislador.
- Adicionalmente, se advierte que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la CSJ establece una limitante temporal para aplicar el principio de la condición más beneficiosa en el tránsito de Ley 797 a Ley 100, dejando así desprotegido a un grupo poblacional; mientras que, para al tránsito del Decreto 758 de 1990 a Ley 100 de 1993 no establece límite temporal alguno

No obstante el *ad quem* consideró que debía aplicarse lo dispuesto por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, se refirió al precedente vigente de la Corte Suprema de Justicia, y en una posición crítica del mismo señaló que no

se encuentra sustento jurídico alguno para que a un tránsito legislativo se le establezca un límite temporal para el momento de la contingencia y para otro no, máxime cuando se trata de normas similares en su estructura, pues exigen una cantidad determinada de semanas. Citó para ello las sentencias CSJ SL11548-2015, Radicado 53438 de 5 de agosto de 2015, reiterado en sentencias como la CSJ SL11548-2015, rad. 53438, CSJ SL14091-2016, rad. 47310, CSJ SL5491-2018, rad. 66866, CSJ SL1802-2018, rad. 52805, CSJ SL625-2018, rad. 54078 y CSJ SL703-2019, rad. 72401, Radicado: 05001 31 05 – 001 – 2015 – 00183.

Para el Tribunal la posición de la Sala Laboral de la CSJ pone en riesgo el derecho a la igualdad de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social Integral, y resulta contrario a la Constitución Política. Citó como fundamento las sentencias CC SU-442-2016 y CC T-084-2017, criterio que consideró más respetuoso de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana y que en últimas realizan la seguridad social como un derecho fundamental, una obligación del Estado y un principio fundante del mismo.

El Tribunal encontró probado que el afiliado murió el 14 de septiembre de 2003, por muerte violenta, y que al aplicarse la Ley 797 de 2003 solo se acreditaron 42.43 semanas. Y, en aplicación del precedente de la Corte Suprema se advierte que el afiliado no se encontraba cotizando al momento del cambio normativo (29 de enero de 2003), pues de acuerdo con la historia laboral, en el año 2003

comenzó a cotizar en el mes de febrero, por 19 días. Debía entonces acreditar que hubiese aportado 26 semanas entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2002, requisito que no cumple, porque según la historia, las cotizaciones realizadas en vigencia de ley 100 las hizo en el año 2001, de junio a diciembre.

Con la anterior precisión el Tribunal señaló que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa el señor Tobón Uran un cotizante activo al momento de su deceso -septiembre de 2003-, tenía una expectativa legítima, pues durante la vigencia de la Ley 100 de 1993 cotizó 127,72 semanas, de las cuales 29,57 fueron sufragadas inclusive en el año inmediatamente anterior a su fallecimiento, cumpliendo con el requisito de semanas previstas por la Ley 100 de 1993, sin la modificación realizada por la Ley 797 de 2003, que es justamente lo requerido para el caso de los inactivos.

En relación con la convivencia aplicó el *ad quem* lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que contempla como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. Y, respecto de la exigencia de convivencia en los 5 años al momento de la muerte consagrada para los pensionados en el literal a) del artículo 13 de la ley 797.

Aplicó además el Tribunal lo dicho en la CSJ SL1730-2020, jurisprudencia en la que se dejó claro que cuando se trata de afiliado no se exige un tiempo mínimo de convivencia.

Conforme con las pruebas del expediente concluyó que la demandante acreditó la calidad de beneficiaria por lo siguiente:

- Está probada la calidad de cónyuge del señor Gabriel Alexander Tobón Urán, quienes contrajeron matrimonio el 20 de abril de 2002.
- Adriana Patricia Álzate, Olga Lucía Torres Y José Daniel Marulanda declararon bajo la gravedad de juramento aspectos de la relación de pareja
- Que se encuentra probado que convivían con la demandante desde hacía año y medio y hasta el momento de su fallecimiento que fue el 15 de septiembre de 2003, que convivieron de manera continua, permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el momento de su fallecimiento y dependía económicamente de su esposo. Preciso el juez en relación con los testimonios que estos se rigen conforme el artículo 221 y 222 del CGP

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por la demandada, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

## **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Pretende la recurrente que la Corte case totalmente la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, declare probada la excepción de falta de causa para pedir.

Con tal propósito formula tres cargos, por la causal primera de casación, los cuales no fueron objeto de réplica y será estudiado por la Sala el cargo tercero por tener vocación de prosperidad.

## **VI. CARGO TERCERO**

Acusa la sentencia proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, adiada el 21 de mayo de 2021, de violar la ley sustancial de orden Nacional por la vía indirecta, como consecuencia de errores de hecho derivados de la omisión en la valoración probatoria de documentos (prueba calificada), situación que condujo a la infracción directa del artículo 303 del Código General del Proceso aplicable por remisión contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, y los artículos 29 y 48 de la Constitución y a la aplicación indebida de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 en su versión original.

Alegó la censura la indebida valoración probatoria de los siguientes medios de convicción, que dicho sea de paso son medios de prueba calificados en casación, a saber:

- Demanda ordinaria laboral presentada por Paula Andrea Ortiz Montehermoso en el año 2005 y admitida bajo radicado 05001310500420050115000.
- Sentencia proferida el 20 de marzo de 2007 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín - Sentencia dictada el 2 de noviembre de 2007 por la Sala Décimo Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Medellín.
- Demanda presentada el 10 de febrero de 2015 por la señora PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO - contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES el 19 de mayo de 2015.

Adujo los siguientes errores:

- No dio por probada la excepción de cosa juzgada, estándolo, luego de omitir el análisis de los documentales que dan cuenta que hay identidad de partes, objeto y causa petendi entre los procesos ordinarios laborales promovidos por la señora Ortiz, radicados con los rad. 05001310500420050115000-05001310500120150018300
- Dio por demostrado, sin estarlo, que hubo ausencia de cosa juzgada por cambio de precedente y por virtud del nuevo planteamiento normativo efectuado en el segundo proceso, dirigido a la aplicación de la Ley 100 de 1993 pura en razón al principio de condición más beneficiosa; obviando que este nuevo planteamiento debió hacerse desde el primer proceso, por lo tanto, en el segundo solo se estarían corrigiendo los eventuales errores en defensa técnica, lo cual no es admisible y viola la seguridad jurídica e inmutabilidad de las decisiones judiciales.
- No dio por demostrado, estándolo, que el primer proceso tramitado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, bajo radicado 05001310500420050115000, culminó con sentencia absolutoria, que fue confirmada por el Tribunal de Medellín, por tanto, el litigio se encontraba finiquitado. Para demostrar ello, es necesario que se tenga en cuenta que tal como lo consagró el artículo 303 del CGP, aplicable a este caso por remisión, para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada es necesario que coincidan los siguientes presupuestos: i) identidad de partes, ii) identidad de causa petendi e, iii) identidad de objeto, esto es, el beneficio jurídico (CSJ).

Siguiendo ese derrotero, el Tribunal desconoció la existencia de un proceso ordinario anterior que, en comparación con el presente, cumple con los tres presupuestos precitados así:

Rad. 2005-00115	Rad. 2015-00183
Partes: Paula Montehermoso VSS Seguro Social	Partes: Paula Montehermoso VSS Colpensiones
Pretensión: pensión de sobrevivientes Gabriel Alexander Tobón Uran	Pretensión: pensión de sobrevivientes Gabriel Alexander Tobón Uran
Hechos: Muerte del Afiliado el 14 de septiembre de 2003 - Nupcias el 20 de abril de 2002 y convivencia a partir de esa fecha - Semanas cotizadas al ISS - Actos administrativos 14470 y 5599 de 2004 emitidos por el ISS, que niegan el derecho por no acreditar requisitos mínimos.	Hechos: Muerte del Afiliado el 14 de septiembre de 2003 - Nupcias el 20 de abril de 2002 y convivencia a partir de esa fecha - Semanas cotizadas al ISS - Actos administrativos 14470 y 5599 de 2004 emitidos por el ISS, que niegan el derecho por no acreditar requisitos mínimos.
Decisión: Sentencia del 20 de marzo de 2007 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín absolvió al ISS. Sentencia del 2 de noviembre de 2007 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, confirmó la decisión.	Actual proceso

Precisó la recurrente no es dable permitir a los ciudadanos reabrir procesos válidos y legalmente terminados, con sentencias ejecutoriadas, aduciendo nuevos fundamentos normativos, los mismos que pudieron exponerse y ventilarse en el litigio inicial.

En el caso concreto Paula Andrea Montehermoso presentó dos procesos persiguiendo el reconocimiento de la

pensión de sobrevivientes de manera temporal, en calidad de cónyuge supérstite del señor Tobón Urán; demandas en las cuales se advierte como única diferencia la normatividad que espera le sea aplicada para el otorgamiento del derecho. Esto, pues en el primer proceso solo se pidió la aplicación de la Ley 797 de 2003, mientras que en el segundo se pide la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su versión original, en virtud del principio de condición más beneficiosa.

Consideró la recurrente que no se puede hablar de la existencia de un cambio jurisprudencial que pudiera enervar la cosa juzgada al constituirse como un hecho nuevo para este caso, habida cuenta que, para la época del primer proceso:

- i) No existía un pronunciamiento jurisprudencial que prohibiera la aplicación de este principio para la concesión del derecho a la pensión de sobrevivientes;
- ii) La Ley 100 de 1993 en su versión original es anterior a la Ley 797 de 2003, única norma que fue invocada por la parte actora en esa demanda; y,
- iii) No hubo cambio de precedente en materia de condición más beneficiosa, lo que en todo caso no aplicaría a este asunto, teniendo en consideración que la demandante nunca pidió la aplicación de este principio en el primer proceso.

A juicio de la recurrente se quebrantó el principio de cosa juzgada material por inexistencia de hechos nuevos y sobrevinientes, pues solo se aducen distintos fundamentos

normativos, los mismos que ya existían para la fecha de presentación de la primera demanda, máxime que tampoco hubo un cambio de precedente jurisprudencial entre el primero y segundo proceso.

Ahora, esta justificación solo sería plausible si en ambos procesos el objeto de discusión se basaba en las mismas normas, pues lo que variaría con el cambio de precedente sería la hermenéutica de ese fundamento normativo, lo que no ocurrió en este asunto, pues está demostrado que en el primer proceso solo se pidió la aplicación de la Ley 797 de 2003.

## **VII. CONSIDERACIONES**

El Tribunal tuvo como fundamento de su decisión que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante de conformidad con la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional respecto del principio de condición más beneficiosa. Es así como siendo aplicable la Ley 797 de 2003 y siguiendo la jurisprudencia constitucional, el señor Tobón Uran cumple con el requisito de 26 semanas exigibles en la Ley 100 de 1993.

La censura por su parte cuestiona en el recurso si se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

En ese orden le corresponde a la Corte dilucidar si en el caso concreto se configura la cosa juzgada por cuanto hubo

identidad de partes, causa y objeto en los dos procesos que se dirigieron contra el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

A juicio de la censura el *ad quem* no valoró la demanda y las decisiones judiciales aportadas en las que consta que Paula Andrea Ortiz Montehemorso con fundamento en los mismas pretensiones y hechos alegados en este litigio presentó otro proceso ordinario laboral, el cual fue fallado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín absolviendo a la demandada de las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Pues bien, de las documentales que obran en el expediente a folios 65 a 91 del expediente se desprende lo siguiente:

Que fue presentada demanda ordinaria laboral por Paula Andrea Ortiz Montehermoso en contra del Instituto de Seguros Sociales en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con base en lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, causada por la muerte del señor Gabriel Alexander Tobón Uran, quien falleció el 14 de septiembre de 2003, solicitud que fue negada por la entidad administradora.

Dicho proceso (Rad.05-001-31-05-004-2005-1150) fue decidido mediante sentencia absolutoria por el Juzgado

Cuarto Laboral del Circuito de Medellín y confirmada por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, pues no se cumplió con el número de semanas exigido por la ley.

Conviene recordar que la Corporación (CSJ SL1686-2017, CSJ SL198-2019, CSJ SL979-2019, CSJ SL4665-2021, CSJ SL2406-2022, entre otras) ha establecido que para que se configure la existencia de la institución de la cosa juzgada, de acuerdo al entonces vigente artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, debe haber identidad de: (i) personas o sujetos, esto es, que se trate de los mismos demandante y demandado; (ii) objeto o cosa pedida, es decir, del beneficio jurídico que se reclama, y (iii) causa para pedir, que se refiere al fundamento fáctico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado.

Examinadas las providencias judiciales señaladas y el actual proceso se encuentra que existe:

Identidad jurídica de partes: tanto en el expediente Rad 05001310500420051150 y el rad 05001310500120150018300 (proceso actual), las partes que intervienen lo son Paula Andrea Ortiz Montehermoso y el antiguo Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Identidad de objeto: en ambos litigios se pretende obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes

causada con la muerte del señor Tobón Urán, quien murió el 14 de septiembre de 2003 y con fundamento en lo dispuesto en la Ley 797 de 2003.

Identidad de causa: en ambos procesos se solicitó el reconocimiento de la prestación teniendo en cuenta la calidad de cónyuge de Paula Andrea Ortiz Montehermoso y la convivencia anterior existente con el causante, así como el tiempo cotizado de 112 semanas en toda su vida laboral.

Del anterior análisis fácilmente colige esta Sala que le asiste razón a la recurrente en que ocurrió el fenómeno de la cosa juzgada puesto que, oteados los litigios existe identidad de partes, objeto y causa, en la medida en que no se evidencia ningún hecho nuevo o sobreviniente que pueda alterar las circunstancias fácticas o la causa de la demanda, luego ante la configuración jurídica de los presupuestos de la cosa juzgada, ésta debía declararse.

Ahora, si bien advierte la Sala una interpretación distinta en relación con el principio de la condición más beneficiosa, principio aplicado por el Tribunal, lo cierto es que la posición de la Corporación ha sido pacífica reiterada y uniforme en reiterar lo que la doctrina ha señalado innumerables veces como es que el mero cambio de jurisprudencia no habilita, en modo alguno, afectar la intangibilidad de una sentencia que ya ha definido el derecho debatido entre quienes fueron sus partes. Precisa la Corte:

Ello, por la potísima razón de que el acceso a la administración

de justicia impone a los jueces competentes en las diversas causas el deber de resolverlas conforme al ordenamiento jurídico que las regula, con observación de las formas propias de cada juicio y, de ser necesario, auxiliándose de la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, como criterios auxiliares de la actividad judicial que son. Pero a la vez, el ejercicio de tal derecho impone a los particulares, entre otras, la obligación de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, lo que implica para quienes acuden a ella el acatamiento de lo allí resuelto, de modo que, por tal razón, la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predicán de la sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias.

Esa la razón para que la cosa juzgada sea garantía del debido proceso, y la estricta observación de éste, instrumento de prevalencia del derecho sustancial.

No puede olvidarse, por otro lado, lo que la doctrina ha explicado con suficiencia, esto es, que la excepción de cosa juzgada constituye un impedimento para el estudio de fondo de un asunto por ya haber sido resuelto; en tanto que, la jurisprudencia del caso supone la posibilidad de examinar el fondo del asunto para poder establecer si ha de resolverse igual al que le precede, o si, por el contrario, se justifica dictar una decisión diferente. Y el mero cambio de jurisprudencia no habilita, en modo alguno, afectar la intangibilidad de una sentencia que ya ha definido el derecho debatido entre quienes fueron sus partes. (CSJ SL 4057-2011). Al respecto se pueden consultar las sentencias SL 624-2013, SL 11553-2015)

Es así como sin duda en la identidad partes, causa y objeto, tanto del proceso ya definido con anterioridad y el que actualmente se estudia es evidente la configuración del fenómeno de la cosa juzgada, es por eso que la Sala debe abstenerse de analizar el planteamiento de fondo, porque así lo obliga la prosperidad de dicha figura.

Y es que con ello se evitan pronunciamientos contradictorios y se garantiza la definición de los problemas jurídicos y que estos se vuelvan interminables, con ello se da

certeza a lo ya definido, impidiendo un nuevo estudio de la situación ya revisada (CSJ SL4746-2020).

La Corte casará la sentencia acusada y se releva del estudio de los restantes cargos

Sin costas, pues prosperó el recurso.

### **VIII. SENTENCIA DE INSTANCIA**

En sede instancia para desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandante resultan suficientes las mismas razones que dieron lugar para casar la sentencia impugnada, es así como al existir identidad de partes, objeto y causa, es claro que se configura el fenómeno jurídico de la cosa juzgada establecido en el artículo 303 del Código General del Proceso, excepción posible de ser declarada oficiosamente conforme la preceptiva contenida en el artículo 282 del C.G.P. Es así como se adicionará la sentencia recurrida para declarar probada la excepción de cosa juzgada y se adicionará la sentencia de primera instancia para declarar probada la excepción de cosa juzgada y se confirmará en todo lo demás por las razones expuestas.

Las costas en segunda instancia a cargo de la demandante.

### **IX. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,

Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia dictada el Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el 21 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**.

En sede de instancia se adicionará la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín para declarar probada la excepción de cosa juzgada y se confirmará en todo lo demás.

Costas en segunda instancia como se dijo en las consideraciones.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

Presidente de la Sala

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

No firma por ausencia justificada

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

**Magistrado ponente**

**Radicación n.º 70846**

Bogotá, D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso entrar a pronunciarse sobre la admisión de la presente acción de tutela, sino fuera porque el despacho advierte que no tiene competencia para conocer de este asunto en primera instancia, por las razones que a continuación se explican:

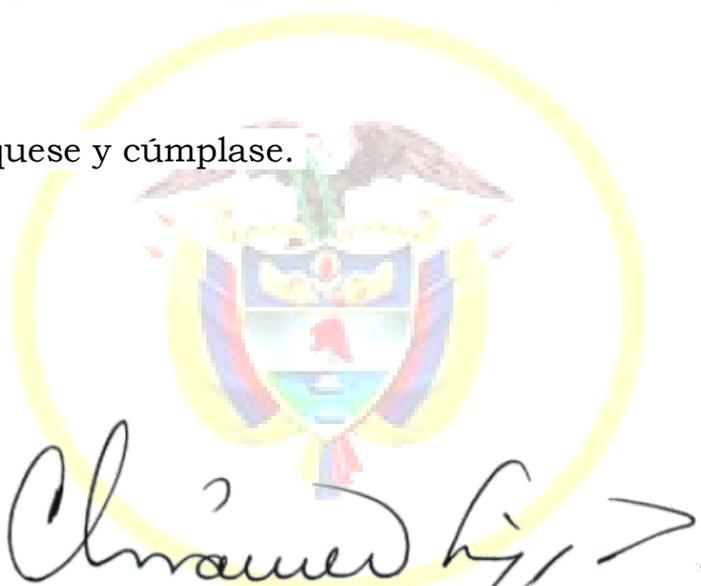
El artículo 44 del Acuerdo 006 de 2002, Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, señala: «**Artículo 44.** *La acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético. La impugnación contra la sentencia se repartirá a la Sala de Casación Especializada restante [...]*».

La acción de tutela de la referencia está dirigida contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ocasión de la sentencia SL3386-2022 (Rad. 92800) proferida el 10 de

agosto de 2022 por tanto, con fundamento en la norma citada, es claro que el conocimiento en primera instancia de la presente acción corresponde a la Sala Penal homóloga.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente a la Secretaría de esta Sala de Casación, para que lo remita a la Sala Penal de esta Corporación para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Inés López Dávila', is written over a large, faint watermark of the Colombian coat of arms. The watermark is circular and features an eagle with wings spread, perched on a shield with various symbols, all set against a yellow background.

**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Magistrada

**Sala de Casación Laboral**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

OSSCL n.º 27176  
Bogotá, D. C., 9 de Junio de 2023

Señora  
**PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO**  
legicon1@gmail.com

Magistrada ponente: **DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

**Asunto: Acción de tutela n.º 70846**

**Radicado único: 110010205000202300836-00**

**Accionante: PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO**

**Accionado: SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA NACION RAMA JUDICIAL**

Le notifico que la Sala de Casación Laboral mediante providencia del 8 de junio de 2023, dispuso: “...Sería el caso entrar a pronunciarse sobre la admisión de la presente acción de tutela, sino fuera porque el despacho advierte que no tiene competencia para conocer de este asunto en primera instancia, por las razones que a continuación se explican: El artículo 44 del Acuerdo 006 de 2002, Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, señala: **«Artículo 44. La acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético. La impugnación contra la sentencia se repartirá a la Sala de Casación Especializada restante [...]»**. La acción de tutela de la referencia está dirigida contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ocasión de la sentencia SL3386-2022 (Rad. 92800) proferida el 10 de agosto de 2022 por tanto, con fundamento en la norma citada, es claro que el conocimiento en primera instancia de la presente acción corresponde a la Sala Penal homóloga. En consecuencia, se ordena devolver el expediente a la Secretaría de esta Sala de Casación, para que lo remita a la Sala Penal de esta Corporación para lo de su competencia”.

Cordial saludo,

Zully Yasid Arias Quiroga  
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral

ZULLY YASID ARIAS QUIROGA  
P.U 21 Secretaría Sala Casación Laboral



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría Sala de Casación Laboral**

OSSCL n.º 30604  
Bogotá, D. C., 13 de Junio de 2023

Doctora  
**NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA**  
Secretario Sala de Casación Penal  
Corte Suprema de Justicia  
Bogotá, D. C.

Apreciada doctora:

Conforme a lo ordenado en providencia de fecha 8 de junio de 2023, remito la siguiente actuación:

CLASE	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO:	11001020500020230083600
RADICADO CORTE:	70846
ACCIONANTE(S):	PAULA ANDREA ORTIZ MONTEHERMOSO
ACCIONADO(S):	SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA NACION RAMA JUDICIAL

Consta de expediente digital, con 6 archivos pdf, respectivamente.

Cordial saludo,

**FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Anexo: Lo anunciado.  
Elaboró:  
Orr